

*Inacio Maturana*

*El rapto de Europa*

*Licencia general de traducción*

*Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes*

*Versión 1, revisión 5, "De las elecciones"*

*Edición del 25/11/2005*

El rapto de Europa (Introducción razonada).....	3
Licencia general de traducción (LGT-ES versión 1, revisión 5, "De las elecciones") .....	11
Carta In3activa® de traductores e intérpretes (CITI-ES versión 1, revisión 5, "De las elecciones") ...	14
Título I PACTO DE EJECUCIÓN .....	14
Título II DISPOSICIONES GENERALES .....	16
Título III PARTÍCIPES DEL PACTO.....	18
Capítulo III Administración de tutela (AT) .....	18
Capítulo III Entidades autorizadas .....	20
Capítulo III Miembros inscritos .....	23
Título IV REFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS .....	26
Capítulo IV Generalidades.....	26
Capítulo IV Reglas de procedimiento .....	26
Capítulo IV Protocolo de voto directo .....	28
Capítulo IV Protocolo de voto restringido.....	30
Capítulo IV Protocolo de voto tutelar .....	31
Capítulo IV Procedimientos ordinarios .....	32
Título V CARTA DE PROCEDIMIENTOS .....	34
Capítulo V Presentación.....	34
Capítulo V Exposición de la Carta.....	34
Capítulo V Voto de investidura .....	35
Capítulo V Voto de legitimación .....	36
Capítulo V Procedimiento electoral .....	37
Capítulo V Procedimiento ejecutivo.....	38
Capítulo V Procedimiento administrativo.....	40
Capítulo V Procedimiento disciplinario .....	41
Capítulo V Procedimiento de arbitraje.....	42
Capítulo V Procedimiento de crítica .....	44
Título VI CONTRATO GENERAL .....	46
Capítulo VI Generalidades.....	46
Capítulo VI Reglamento económico .....	46
Capítulo VI Cláusulas comunes del Contrato general.....	49
Capítulo VI Contrato general de servicios (CGS).....	50
Capítulo VI Contrato general de explotación (CGE) .....	51
Capítulo VI Contrato de obra o servicio.....	52
Título VII DISOLUCIÓN DEL PACTO .....	53
Anexo CONSTANTES DE REFERENCIA.....	54
Anexo CONSTANTES DE REFERENCIA.....	54
Notas del traductor (NdT) .....	55

# El rapto de Europa (Introducción razonada)

## *Introducción*

La Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (CITI) es una obra traducible protegida por la Licencia general de traducción. Auspiciada por traductores e intérpretes, la Carta aprovecha la universalidad de las leyes de autor y las propiedades privilegiadas de Internet para promover un modelo de Contrato general aplicable por igual en todos los países y en todos los idiomas. In3activa<sup>®</sup> es la marca de autor utilizada para vincular contratos privados con los procedimientos de la CITI.

Tratándose de un pacto, la naturaleza contractual de la obra determina su estilo y presentación. Está compuesta por tres documentos distintos, que forman unidad. La presente Introducción razonada, titulada "El rapto de Europa", describe el proceso fundacional del pacto. La Licencia general de traducción (LGT), que se aplica al conjunto, redefine Internet como el lugar donde es posible, en un mismo acto, exponer la obra y celebrar el pacto. Finalmente, la Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (CITI) da nombre, expone y desarrolla los principios y procedimientos del Contrato general, tal y como son incorporados en contratos privados por la declaración de conformidad In3activa<sup>®</sup>.

## *Licencia general de traducción*

El reconocimiento de los derechos propios de un autor depende de la voluntad de las personas, antes que de las leyes. En el caso de una obra traducible, es decir, que se distingue por la necesidad de ser traducida a otros idiomas antes de poder disfrutarse de forma universal, la tutela del autor se ve circunscrita por el derecho de las personas al idioma propio. La mejor protección de los derechos del autor es la que viene acompañada de condiciones lo suficientemente razonables para ser defendidas por éste y respetadas por los otros. De tales condiciones trata el primer documento: la Licencia general de traducción o LGT.

Un autor que publica su obra en los términos de la LGT autoriza y equipara con los suyos los derechos de aquellos partícipes que exponen en Internet versiones de su obra. Más allá de la traducción, la licencia autoriza el *derecho de versión*, es decir cualquier expresión transformada, derivada o adaptada, que contribuya a la difusión universal de la obra. Este derecho se entiende recíproco y asociativo, a partir de cualquier versión expuesta en Internet. La licencia designa como *versión* cualquier versión de la obra, inclusive la versión original y afirma que los derechos de cada partícipe sobre su propia versión son los mismos que los del autor sobre la versión original. La LGT se sitúa dentro del marco estricto de las leyes de autor, pero reafirma el derecho natural de las personas a disfrutar de la obra en su propio idioma y expresión. Aún así, esta equiparación de los derechos de autor y partícipes no supone renunciar a la *tutela del autor* sobre el devenir de su obra y sólo cobra efecto para aquellos partícipes que expongan su versión en Internet.

Una forma de aclarar lo anterior es hacer una distinción entre la *obra* y sus *versiones*. Lo que se conoce como obra es un concepto ideal, indisoluble de la personalidad del autor y de ciertas formas de reconocimiento social. Como tal, la obra de un autor no puede ser objeto de transacción, como tampoco lo son las ideas puras o la dignidad de las personas humanas. En cambio, la *versión* de la obra es un objeto *registrado en un soporte* de hecho (material) o de derecho (fecha de primera publicación o número de registro). La idea puede resumirse con esta fórmula: *una obra es traducible, mientras una versión es siempre traducida*. Según esta fórmula, lo que llamamos la versión original es simplemente *la primera traducción* de la obra, en la que el autor y traductor son simplemente una misma persona. A diferencia de la obra, una versión es un objeto mercantil, alrededor del cual es posible vender, intercambiar y adquirir derechos de todo tipo. Volviendo a la LGT, la licencia reconoce por tanto la igualdad de los derechos comerciales asociados a *cada versión* expuesta en Internet. No obstante, la autoridad moral o *tutela*, que ejerce el autor sobre su *obra* sigue siendo total y absoluta. Por ejemplo, es potestad exclusiva del autor autorizar la explotación de su obra *fuera de Internet*. En la LGT, la ausencia de conflicto entre la tutela del autor y el derecho de versión de los partícipes, se explica por la elección de Internet como *lugar de exposición* de las versiones participadas. En realidad, la elección de Internet simplifica radicalmente la situación: la LGT permite evacuar del debate las disputas relativas a derechos comerciales que sólo se plantean fuera de Internet, para centrarse en cambio en la *legitimidad* del autor.

La LGT reafirma la tutela del autor sobre la obra. El autor interviene como garante de la unidad de la obra y su autoridad se ejerce en términos *personales* y *unitarios*, en este sentido que la tutela es indisoluble del criterio subjetivo y de las circunstancias personales del autor. La LGT reafirma la potestad del autor a través de una cláusula compromisoria. Esto significa que la LGT deja en suspenso cualquier decisión relativa a la explotación de la obra *fuera de Internet*. A efectos prácticos, la LGT suspende el ejercicio de los derechos comerciales de cualquier versión de la obra, en todos los países, en todos los idiomas y en cualquier soporte que no contribuya a cumplir con el requisito de la exposición en Internet.

La LGT reconoce el derecho de versión y equipara los derechos de los partícipes sobre sus versiones respectivas, expuestas en Internet. Tradicionalmente, era necesario contar con la autorización del autor para divulgar y en la práctica incluso para producir una versión de su obra. Ahora, toda versión expuesta puede ser a su vez objeto de nueva versión, con independencia de los criterios del autor, siempre que su resultado quede expuesto en Internet. Con el libre derecho de versión, se reconoce por tanto la *capacidad y libertad de criterio de los partícipes*. Asimismo, la exposición en Internet abre el camino hacia la *crítica del público*, juez verdadero a la hora de premiar una versión por encima de las otras. La misma licencia que favorece la difusión universal de la obra, asume también la alteridad fundamental de las expresiones humanas, con una única obligación: su exposición en Internet.

El espacio comúnmente llamado "Internet" adquiere con la LGT una dimensión contractual determinante. La definición de Internet que recoge la LGT es conforme al RFC 99999 y coincide exactamente con el modificador de visibilidad Internet©. Dicho modificador se utiliza en declaraciones de propiedad intelectual para indicar que se autoriza la *transformación*, pero no la *reproducción* de la obra expuesta. Esta declaración funciona como una restricción territorial, pues en la práctica, queda prohibida la reproducción de la obra en todos los países. Lo interesante de la LGT es que produce *una ocupación legal del espacio de visibilidad internet©*. La validez universal y fuerza legal en todos los países del reconocimiento del derecho de versión y de la equiparación de la tutela de los partícipes aparece como consecuencia necesaria al requisito de exponer la obra en Internet. Así, la LGT es la premisa de un contrato social en virtud del cual los partícipes designan Internet como ámbito exclusivo del contrato de versión y al que convierten en un espacio de derecho, según un proceder que podemos calificar de "retrospectivo", en un doble sentido. En primer lugar, porque los partícipes intervienen en calidad de ciudadanos, capacitados según las leyes de sus respectivos países. En segundo lugar, porque ni el autor, ni los partícipes ceden ni renuncian a los derechos propios o reconocidos sobre sus respectivas versiones, en ningún país.

Concebida en términos fundacionales, la LGT redescubre en Internet un espacio cultural privilegiado y reafirma la validez universal de dos utopías: las ideas no tienen dueño y el uso del idioma propio es un derecho natural del individuo. Cada vez que un autor adopta la licencia general de traducción, participa en la ocupación jurídica de Internet, en virtud de una realidad ineludible: *Internet está habitado*.

### *Carta In3activa® de traductores e intérpretes*

Fuera de Internet, la Licencia general de traducción suspende todos los derechos de explotación de la obra, en cualquiera de sus versiones. Del criterio del autor depende por ejemplo la comercialización de una traducción en un país determinado, aunque el sentido común percibe aquí cuáles son los límites naturales del entendimiento humano. La licencia reafirma la tutela del autor, pero también reconoce el derecho de versión, en términos que invitan a buscar fórmulas que garanticen la igualdad de los partícipes. El resultado es un *pacto de autor*, a la vez obra traducible protegida por la LGT y contrato ejecutable fuera de Internet: la Carta In3activa® de traductores e intérpretes o CITI.

Todo contrato descansa en dos supuestos: que las partes son iguales en derecho y el ámbito del contrato es el mismo para todos. En este caso, la CITI se anuncia como una *obra traducible* que, asimismo, es un *pacto de autor*. Todo su contenido gira en torno a las condiciones necesarias para que una determinada versión de la obra, debidamente expuesta en Internet, pueda adquirir fuerza legal bajo las leyes de un país. Para el partícipe, esta actitud no entraña novedad por el hecho de tener que celebrar un contrato con el autor, como condición previa a cualquier explotación comercial de su versión. La verdadera novedad se encuentra en la igualdad reconocida de los partícipes con el autor. En apariencia, todo concurre a la formación de un nudo de intereses encontrados, con el autor por un lado y los partícipes por otro, respecto de los derechos de explotación fuera de Internet. En realidad, el propio desarrollo de la CITI contiene y pone en manos del autor la forma de abrir el nudo gordiano.

### *El pacto de ejecución*

Las Leyes reconocen en *la personalidad* del autor la fuente legítima de su tutela, que puede oponer a todos. Ningún partícipe puede actuar en perjuicio del autor. Este privilegio personal tiene un *origen civil* y se hace efectivo al tiempo que el autor expone la primera versión de su obra ante el público. Para entenderlo, consideremos que la obra expuesta es un contrato entre el autor y su público: este contrato prevé que toda diferencia de interpretación sobre su letra se resolverá de acuerdo con la *versión del autor*. A la luz del entendimiento humano, sabemos que semejante cláusula es inaplicable debido a la alteridad radical de los idiomas. El contrato con el público debe proporcionarse en diferentes versiones, como ocurre cuando las partes residen en países independientes y no comparten el mismo marco jurídico. En este caso, se proporcionan traducciones legalizadas, con fuerza equivalente en sus países respectivos. Pero en el caso de una obra de autor, esta solución supone también que nos encontramos con la imposibilidad de diferenciar, de facto ni de iure, una *versión original* de otra que no lo es. Para evitar la aporía legal, es necesario acudir a la palabra del autor y concederle la posibilidad de oponerse al criterio de todas las partes, incluso en otros países, incluso en otros idiomas. A cambio, es preciso quebrar el principio de igualdad contractual de las partes y, más concretamente, negar el derecho de versión. Se trata de un expediente, diseñado para evitar conflictos mayores, que no consigue ocultar la insuficiencia del razonamiento de fondo y la arbitrariedad de la figura resultante. El autor se encuentra frente a un dilema: ¿cómo utilizar con justicia el privilegio civil que le otorgan las leyes? Puede sacar partido de su posición y al grito de: «—¡Esta obra es mía!», reclamar para sí la fuerza de la Ley con el fin de oponer su *criterio personal* al derecho de versión de las personas, sea cual sea su país, sea cual sea su idioma. Pero también puede utilizar su prerrogativa civil, precisamente con el fin de hacer respetar y, en su caso, restaurar el principio de igualdad contractual y el derecho de versión de los partícipes.

La LGT ya significa asumir esta segunda solución, pues el restablecimiento del derecho de versión conlleva la equiparación de los partícipes y la posibilidad de un pacto entre iguales. Aquí, la CITI interviene, primero, al aportar una expresión para dicho *pacto de autor* y, después, al cursar a todos los partícipes una invitación para que éstos lo ejecuten en adelante en todos los países, en todos los idiomas. La igualdad recobrada entre partícipes supone renunciar al ejercicio personal de la tutela por parte del autor, que se presenta como un partícipe más. Pero la renuncia no es suficiente por sí sola. Además es necesario el *compromiso personal*, cuya fuerza da la verdadera medida de la impronta de la personalidad del autor dentro de su obra. Por este compromiso, un partícipe expone *tanto su versión como su persona* a la opinión de los partícipes. La invitación de la CITI a exponerse junto con su propia versión al sufragio de los demás, es definitivamente una invitación a restaurar *la legitimidad del demos o razón*, frente a la insuficiencia y agotamiento de las leyes de autor.

Lo anterior queda reflejado en la *Licencia de ejecución* que introduce la Carta. En esta licencia, el autor renuncia a sus prerrogativas y condiciona el ejercicio personal de la tutela al respeto de los principios y procedimientos contenidos en la obra. Su renuncia deja inoperantes los privilegios civiles que las leyes le concedían frente a los demás partícipes. La versión del autor, primero, y las de cualquier partícipe, después de él, deben permanecer *expuestas ante todos*: no sólo porque se trata de un pacto abierto a todos, sino también porque cada una es testimonio del *compromiso personal* de su exponente con los principios de la Carta. En respuesta, el juicio de los partícipes legitima *la tutela personal y unitaria* del autor, reconociéndole una autoridad que se extiende sobre el conjunto de la obra y sobre cada versión en particular. La condición que impone la Licencia de ejecución es la misma para todos: la reciprocidad del compromiso personal, por el que todos los partícipes se reconocen mutuamente garantes del pacto. Lo que distingue a un partícipe que se adhiere personalmente a la Carta, de un simple beneficiario de la Licencia general de traducción, es la posesión del *certificado de ejecución*. Dicho certificado otorga a su propietario, en conformidad con las leyes, licencia para *ejecutar la obra* fuera de Internet. Se trata, en la práctica, de conceder al beneficiario un derecho de voto en las decisiones relativas a la explotación de la Carta. Por tanto, fuera del compromiso personal exigido por la CITI, sólo queda aplicar la LGT, que suspende clara e indefinidamente la explotación de la obra en todos los países. Cabe decir que la voluntad personal y comprometida de los partícipes es la condición necesaria para explotar la Carta fuera de Internet, no sólo por su condición de obra traducible, sino también en calidad de *pacto de ejecución*. Superado el conflicto de intereses que opone la tutela personal del autor y el derecho de versión de los partícipes, la Licencia de ejecución abre el camino a la explotación de la Carta fuera de Internet.

De acuerdo con la Licencia de ejecución, la voluntad general de los partícipes se sustituye al criterio personal del autor. Toda versión de la obra legitimada por sufragio se considera, a todos los efectos, *versión original*. En su frente se publica a solas el nombre del partícipe y éste es garante personal de la unidad de la obra y titular legítimo de los derechos de explotación en todos los países y en todos los idiomas. En la terminología de la Carta, el titular de una versión refrendada recibe el nombre de *tutor de procedimiento*. La tutela así reconocida no pierde legitimidad porque la ejerzan varios tutores: la tutela es unitaria, porque la obra, los principios y procedimientos que contiene, es la misma. Es personal, porque los tutores la ejercen necesariamente según la versión e idioma propios de cada uno. Cualquier idioma para el cual existe una versión reconocida de la Carta adquiere rango de *idioma tutelar*. La fuerza de obligar de un procedimiento aprobado en un idioma tutelar es la misma en todos los demás idiomas tutelares. La tutela recupera aquí su significado primitivo: es la potestad de *interpretar los principios y procedimientos* de la Carta.

## La carta de procedimientos

Tras reconocer el derecho de versión, la renuncia del autor al ejercicio personal de la tutela desemboca en una reforma democrática del modelo de explotación de la Carta, ejecutable en cada país. El compromiso de los partícipes promueve la obra al rango de *pacto civil*, donde la voluntad general se sustituye al criterio personal del autor. La Carta no debe entenderse como una Constitución al uso, porque su relación orgánica con la LGT la sitúa a su vez dentro del mismo marco retrospectivo definido por el modificador Internet©, en su relación con las leyes de los Estados. No define los estatutos de una organización. No atribuye a sus partícipes capacidad representativa frente a terceros. Pero crea los cimientos de un organismo *no instituido* capaz de actuar de forma solidaria y de administrar recursos sometidos al bien común. La parte que describe el modelo de toma de decisiones y de administración de los fondos censales recibe el nombre de *Carta de procedimientos*.

El modelo de funcionamiento descansa en el reparto — y la separación — de tres poderes: poder tutelar, poder financiero y poder ejecutivo. La administración de tutela (AT), emanación de los tutores reunidos en Consejo, se hace cargo de la organización de los procedimientos en Internet. Entidades autorizadas por procedimiento organizan circunscripciones y administran los recursos económicos sometidos al interés general. Por último, aquellos partícipes que gozan de derechos electorales eligen *mediadores*, los cuales aprueban resoluciones y reciben mandatos para realizarlas a cargo a los fondos comunes.

Este modelo funciona en torno a cuatro supuestos. Primero, las entidades gozan en su país de la capacidad jurídica necesaria para administrar fondos sometidos al interés general, llamados *fondos censales*. Segundo, la financiación de proyectos es aprobada de acuerdo con un capital nominal calculado para cada votante, mediante *voto asociativo*: cumplida la mayoría democrática, el capital sumado de votos favorables debe superar la cuantía del presupuesto («*se vota una vez, se cuenta dos veces*»). En tercer lugar, a falta de organismo representativo en Internet, los mediadores se hacen cargo de la ejecución de las decisiones aprobadas. Cuarto y último punto: los fondos censales son solidarios y su administración por las entidades, subordinada a las resoluciones aprobadas.

Todos los protocolos utilizados para aprobar resoluciones reproducen las mismas pautas básicas de una negociación. Dos portavoces interpretan el papel, real o simbólico, de quien vende o presenta una obra o un proyecto (el titular) y de quien adquiere los derechos, u ordena la realización, de la obra (el portavoz). El objetivo es conseguir la financiación a cargo de los fondos censales. El proceso es como sigue: el titular elige primero a quien será su portavoz dentro de la lista de mediadores en funciones. El nuevo portavoz debe entonces preparar y defender el proyecto del titular. La resolución sometida a votación viene a ser en la práctica una orden de misión, con objetivos, presupuestos, calendarios, etc. Al resultar aprobada la misión, el portavoz recibe el mandato y los poderes necesarios para firmar un contrato vinculante con el titular. A continuación debe supervisar la consecución del proyecto, realizar los pagos y presentar regularmente informes de misión.

La principal variante dentro de estas pautas de procedimiento depende de la cuantía del presupuesto. Cuando el presupuesto es inferior a un determinado umbral (el *umbral de procedimiento*), cabe la posibilidad de acudir a un procedimiento rápido y aprobar la resolución con el voto de los mediadores, seguido por un voto no contradictorio del Consejo de tutela. Pero por encima de este umbral, es obligatorio acudir al voto asociativo de todos los partícipes donde, además de la mayoría democrática, es necesario alcanzar un capital de votos favorables suficiente. El umbral de procedimiento interviene en todos los procedimientos: el procedimiento de arbitraje para resolver litigios entre partes; el procedimiento de crítica para adquirir los derechos de explotación de una obra traducible; el procedimiento de obra para contratar obras o servicios de interés colectivo.

## El Contrato general

Tratándose de una obra singular, la fuerza vinculante del pacto de explotación fuera del espacio retrospectivo de Internet, tan sólo alcanza a la traducción y ejecución del texto de la CITI. Sin embargo, la Carta define un modelo participativo que descansa en la voluntad particular de los partícipes. Los partícipes son ciudadanos capacitados para incluir en sus propios contratos una referencia a la CITI, que se convierte de esta forma en parte vinculante del contrato, para quienes lo rubrican con su firma. Inversamente, la integración de la CITI como referencia externa permite ampliar la validez y fuerza de obligar del contrato particular, en todos los países y en todos los idiomas que cuentan con una versión traducida de la Carta. Decimos que la Carta adquiere valor normativo toda vez que en un contrato privado, sus firmantes incluyen una declaración de conformidad in3activa® y se adhieren a las condiciones de arbitraje previstas por la Carta. El conjunto de cláusulas y procedimientos que entran en vigor en un contrato donde se incluye la declaración de conformidad In3activa® recibe el nombre de *Contrato general*.

El Contrato general descansa sobre dos mecanismos financieros: la retención sobre ingresos nominales, en concepto de prestación de servicios de traducción o interpretación (cuyo principio es ampliable a cualquier prestación servicios) y la regla de reparto sobre ingresos de explotación, correspondientes a los derechos de las versiones de obras traducibles (cuyo principio es ampliable a cualquier producto elaborado). Las cantidades obtenidas reciben el nombre de *fondos censales* porque, en última instancia, siguen siendo propiedad directa de los partícipes y determinan directamente el capital de voto de cada elector. Esto es así porque ningún organismo instituido es titular de estos fondos, sino tan solo su depositario. En cambio, estos fondos son *solidarios* porque las entidades que los administran están *subordinadas* a las resoluciones aprobadas por procedimiento.

Para entender mejor el Contrato general, consideremos las dos variantes tradicionales, no exclusivas, de los contratos de traducción y explotación de una obra traducible. La primera variante es el contrato de servicios, donde el autor (o su derechohabiente) remunera la traducción como una prestación de servicios, pero sin transferir ninguno de los derechos comerciales de la versión resultante. La segunda es el contrato de edición, donde el autor cede sus derechos, en particular el derecho de traducción a todos los idiomas, a cambio de una participación (normalmente proporcional) en los beneficios de explotación de la obra, es decir, de cualquiera de sus versiones.

Del mismo modo, el modelo financiero del Contrato general se declina en dos variantes: el Contrato general de servicios (CGS) y el Contrato general de explotación (CGE). La primera variante regula una retención sobre los servicios de traducción, que alimenta el *depósito nominal* del partícipe. En la segunda variante, se estipula una regla de reparto de los ingresos de explotación, de los que una parte alimenta un *fondo de explotación*. Los *fondos censales* ya mencionados, corresponden a la suma de estos dos tipos: los fondos nominales y los fondos de explotación. Sobre la totalidad de los fondos censales, los partícipes poseen *derechos de ejecución* proporcionales a la cantidad aportada al depósito nominal y que son: el *capital de voto* que se computa para el voto asociativo; el *capital de garantía* que cubre a un partícipe ante procedimientos de mediación o arbitraje y, por último, el *rendimiento de explotación*, es decir el rendimiento económico que dichas sumas puedan generar.

La propia Carta, además de pacto, también es obra traducible y por consiguiente, los ingresos generados por su explotación están sujetos a las condiciones del Contrato general. El principal ingreso de la Carta es el *Certificado de ejecución*, ya mencionado, formulado como un contrato de cesión de derechos de explotación. Lo que constituye el objeto de la cesión no es el propio modelo económico y administrativo de la Carta, cuya ideación no se considera por sí misma patrimonio protegido. En cambio, sí lo es el derecho de participar en la tutela de la Carta, es decir: el derecho de votar y presentarse candidato a los procedimientos derivados de la reforma introducida por la propia Licencia de ejecución. En este sentido, el Certificado de ejecución cumple todos los requisitos de una cesión comercial de derechos, limitada en tiempo y en extensión. La emisión del Certificado es responsabilidad de las Entidades de circunscripción, que fijan libremente su precio. Sobre estos ingresos, se aplica la regla de reparto y las partes resultantes se abonan respectivamente a los tutores, a la Administración de tutela y al fondo de explotación de la Entidad emisora del certificado. A la vez pacto y obra traducible, la Carta no hace excepción a la regla y la marca de autor in3activa® que aparece en su mismo título debe interpretarse literalmente, como una declaración pública de conformidad.

### *Procedimientos constituyentes*

La ejecución del pacto contempla dos momentos, cada uno de los cuales coincide en la práctica con la ocupación jurídica de dos espacios diferenciados: el primero y fundador, es la ocupación «retrospectiva» de Internet; los demás y siguientes, se multiplican indefinidamente en todos los lugares en los que se celebran contratos vinculados al Contrato general. En el primer caso, las reglas de visibilidad de Internet encuadran el modo de funcionamiento de la AT y el mecanismo de adopción de nuevas versiones de la Carta. En los demás casos, dentro de la multiplicidad de los espacios y de los tiempos históricos, es necesario reproducir una y otra vez el acto de reforma democrática del ejercicio de la tutela civil. Los procedimientos que responden a una u otra de estas exigencias se identifican como *Procedimientos constituyentes*.

La ocupación jurídica de Internet puede interpretarse como una consecuencia de la evolución de las sociedades humanas. Inscrita dentro de esta evolución, la divulgación de una primera versión de la Carta pone en marcha la ejecución del pacto: la elaboración del Registro general; la emisión de Certificados de ejecución; la convocatoria de elecciones y la organización de procedimientos. Pero dentro de este espacio retrospectivo, la AT no posee identidad ni capacidad jurídicas: todas las operaciones corrientes se realizan bajo el nombre físico de su Titular o de los representantes administrativos. Son las Entidades autorizadas las que administran los fondos censales y, con éstas, los propios ciudadanos de cada país los que celebran contratos, presentan presupuestos y desarrollan misiones. La AT es un *organismo no instituido*, que garantiza la solidaridad y cohesión del modelo gracias al principio de la unidad de tutela.

Dentro de este espacio formal, la coherencia del sistema está asegurada por la exposición de nuevas versiones de la Carta, con el fin de legitimar nuevos idiomas tutelares y renovar a los miembros del Consejo. Se trata realmente de una forma de plebiscito, ya que la presentación de una nueva versión de la Carta expone, además del candidato, a los tutores ya legitimados. Conviene diferenciar los casos de una versión traducida y de una versión sucesoria de la Carta. Una *versión traducida* de la Carta expone, además del nuevo candidato, a los tutores de versiones publicadas en el mismo idioma tutelar. En cambio, una *versión sucesoria* expone a todos los tutores, sin excepción. Corresponde al Consejo establecer esta diferencia a la vista de la versión presentada y determinar cómo afectará el plebiscito a los tutores legitimados. Este sistema de legitimación garantiza que cualquier alteración de la Carta será fruto de un compromiso, pero también significa que la tutela, después de reconocida, puede ser retirada por los partícipes.

Fuera de Internet, la reforma democrática del derecho de autor queda reflejada por el procedimiento de investidura, que permite designar al quién ejercerá como Titular de la Administración de tutela (el TAT). De acuerdo con la tradición heredada del derecho de autor, la dirección de la Administración de tutela recae por principio en un tutor, designado como *El Dónimo*. Así, todo tutor legitimado de una versión refrendada de la Carta, goza de todos los derechos sobre su ejecución y es susceptible de alzarse con el título de Dónimo, contando simplemente para ello con el beneplácito de la mayoría del Consejo.

Sin embargo, para ser efectiva, la toma de posesión del Dónimo debe ser ratificada por el voto de los mediadores en ejercicio. De acuerdo con la licencia de ejecución, el procedimiento de investidura perpetúa el pacto de renuncia y sometimiento del autor a los principios y procedimientos de la Carta. Cabe incluso la posibilidad de que ningún tutor asuma la dirección de la AT. En ausencia de Dónimo, la Carta prevé entonces la elección de un *presidente* al frente de la Administración de tutela, en la persona de un mediador, durante el plazo que le reste de su mandato electoral. De esta forma, el pacto de autor apunta ya hacia un pacto civil.

## Conclusión

Con la reafirmación del derecho de versión y la equiparación de la tutela de los partícipes sobre sus versiones respectivas, la Licencia general de traducción pone de relieve el vínculo de identidad que existe entre la libertad de expresión y el derecho a ejercerla en la forma y en el idioma propios. A continuación, la Licencia de ejecución que abre la Carta introduce una reforma democrática del derecho de autor, que somete el ejercicio de la tutela a la voluntad general, expresada por el sufragio de los partícipes. En todos los países, en todos los idiomas, la presencia de la marca de autor In3activa® integrada en contratos privados identifica a quienes son partícipes adheridos a los principios y procedimientos de esta Carta.

En un nuevo mundo donde los pueblos son llanuras, sus historias, ríos que corren hacia la mar y los idiomas, fronteras naturales, los traductores son mediadores, a la vez artífices del diálogo entre naciones y garantes del derecho máspreciado de todos los pueblos: la libertad de expresarse en el idioma propio. Éste es un pacto universal al que están convocados todos los individuos, sin tener en cuenta su condición, su procedencia ni su idioma.

Quien esto traduce le invita a escribir su nombre al frente de esta obra y a pronunciar en su propio idioma, para sí y para los demás: — *Esta es mi voluntad, mi obra y mi derecho.*

Internet© 1999 - 2005 I.Maturana - irm@in3activa.org  
LGT-ES versión 1.5 (<http://www.in3activa.org/doc/es/LGT-ES.html>)  
In3activa® es una marca de autor sujeta a las disposiciones de la CITI.  
Versión 1, ejecutable, expuesta en Internet.  
Revisión 1 - Donostia, marzo de 2001  
Revisión 2 - Donostia octubre de 2001  
Revisión 3 - Ziburu, marzo de 2003  
Revisión 4 - Ziburu, mayo de 2004.  
Revisión 5 - Ziburu, julio de 2005.

# Licencia general de traducción (LGT-ES versión 1, revisión 5, "De las elecciones")

Internet© 1999-2005 I.Maturana - irm@in3activa.org

## Artículo 1. Resumen

La Licencia general de traducción reconoce en el uso del idioma propio un derecho natural de los individuos y reconoce Internet como un espacio de exposición apto para la difusión y intercambio de ideas. El autor autoriza la versión, es decir, la traducción, modificación y adaptación de su obra, siempre y cuando toda versión resultante sea expuesta en Internet en las mismas condiciones de visibilidad que el modelo. Sin perjuicio de su tutela personal, el autor equipara con los suyos los derechos de los partícipes sobre sus versiones respectivas.

## Artículo 2. Definiciones

1. La Licencia general de traducción (LGT) tiene como fin promover en Internet la disponibilidad y circulación de las obras traducibles que protege.
2. De acuerdo con su título, esta licencia protege obras traducibles, es decir obras que se distinguen por la necesidad de ser traducidas a otros idiomas para ser disfrutadas de forma universal. Más allá de su título, esta licencia contempla todos los matices de la versión de una obra: autoriza la transformación, traducción, modificación y adaptación de la obra que protege, para su exposición en Internet.
3. "Internet©" es un modificador de visibilidad utilizado en declaraciones de propiedad intelectual (<http://www.internet-copyright.org>), que autoriza la transformación y prohíbe la reproducción de la obra protegida. En esta licencia, "Internet" designa, por exclusión de todos los países, el lugar donde se expone una obra declarada con el modificador Internet©, en cualquiera de sus versiones. Asimismo, una "obra expuesta en Internet" indica una obra declarada con el modificador Internet©, en cualquiera de sus versiones.
4. El titular de los derechos originales de la obra se designa como "el autor". El titular de una versión expuesta en Internet se designa como "el partícipe", en segunda persona ("Usted").
5. La "tutela" designa el conjunto de los derechos morales y patrimoniales ejercidos por el autor sobre la obra en general y por los partícipes, cada uno según su versión particular.
6. En lo que sigue y salvo precisión, los términos "obra" y "versión" son sustituibles entre sí y designan indistintamente a la "versión original" y a la "versión participada". Por "versión original", se entenderá aquélla en la que el nombre del autor y partícipe es el mismo y por "versión participada" aquélla donde los nombres del autor y el del partícipe son diferentes.
7. De acuerdo con las leyes nacionales e internacionales sobre derechos de autor, el autor y el partícipe de esta licencia declaran:
  - a) La tutela del autor sobre la obra es personal y unitaria
  - b) La tutela del partícipe sobre su versión no perjudica la tutela del autor sobre la obra.
  - c) La tutela del autor y del partícipe sobre sus versiones respectivas, es la misma.
8. La LGT es aplicable a toda obra traducible expuesta en Internet acompañada de una declaración de visibilidad Internet© donde conste:
  - a) La identificación de la obra y el nombre del autor.
  - b) El nombre del partícipe, cuando no coincide con el del autor;
  - c) La referencia al texto fiel de esta licencia, por ejemplo:

Internet© año, nombre de autor

LGT-ES v1 (<http://www.in3activa.org/doc/es/LGT-ES.html>).

### Artículo 3. Licencia de traducción

1. **Objeto de la cesión**  
El autor reconoce al partícipe un derecho no exclusivo de versión sobre su obra y derechos equivalentes a los suyos sobre las versiones expuestas en Internet.
2. **Nacimiento, duración y extensión de la cesión**  
De mutuo acuerdo, el autor y partícipe de esta licencia manifiestan que:
  - a) La cesión del derecho de versión y la equiparación de la tutela nace y termina con la exposición de la obra en Internet.
  - b) Nuevas versiones de la obra no anulan derechos reconocidos en versiones anteriores expuestas en Internet.
3. **Declaración de visibilidad, atribución y versión fiel de esta licencia**  
Son de aplicación las reglas del modificador Internet© en las declaraciones de visibilidad de las versiones expuestas. Su versión de la obra se entenderá siempre participada de la versión original. La línea o las líneas de atribución al autor u otros partícipes deben redactarse de acuerdo con las recomendaciones de sintaxis del modificador internet©. La línea de licencia debe incluir la referencia al texto fiel de esta licencia, en este o en diferente idioma. Por ejemplo:  
*Internet© año de versión, nombre de partícipe*  
*&Internet© año de versión, nombre de autor*  
LGT-ES v1 (<http://www.in3activa.org/doc/es/LGT-ES.html>)
4. **Integridad de la obra**  
No puede exponer partes separadas de la obra, excepto con fines de citación. Nuevas versiones de la obra, sean adaptaciones, comentarios, resúmenes y similares, se vincularán con precisión con al menos una versión de referencia expuesta en Internet. Versiones parciales o incompletas se vincularán con precisión con al menos una versión íntegra expuesta en Internet.
5. **Resarcimiento directo y explotación indirecta**  
Puede resarcirse de los costos directos de exposición en Internet, así como explotar indirectamente en servicios a vocación comercial cualquier versión o vínculo a una versión de la obra, siempre y cuando las soluciones adoptadas no introduzcan restricciones al libre acceso ni alteren las condiciones de visibilidad de la versión expuesta en Internet.
6. **Reserva de derechos comerciales**  
El titular de los derechos originales de la obra, *el autor*, se reserva para sí y suspende en su nombre y en el de todos los partícipes, todos los derechos comerciales asociados a cualquier versión de la obra, en todos los países y en todos los idiomas.
7. **Cláusula compromisoria**  
En ausencia de un marco de procedimientos al que adherirse, toda diferencia de interpretación sobre el contenido de esta licencia se resolverá de acuerdo con el criterio personal del titular de los derechos originales de la obra: *el autor*.

### Artículo 4. Restricciones

1. **De titularidad**  
La cesión del derecho de versión y la equiparación de la tutela no es extensible a usuarios finales que no exponen su versión de la obra en Internet.
2. **De derechos**  
Fuera de las condiciones previstas por las reglas de visibilidad internet© y desarrolladas por esta licencia, ESTÁN RESERVADOS todos los derechos en todos los países y en todos los idiomas.
3. **Uso libre de esta licencia**  
Puede utilizar separadamente esta licencia, su texto y su título y firmarla con su nombre, tal cual o modificada, para acompañar obras de su propia creación. Esta licencia no contiene idea o expresión que no pueda encontrarse o deducirse de las Leyes y Tratados internacionales de derechos de autor o de la especificación del modificador de visibilidad Internet©. Tomada separadamente, esta licencia no tiene consideración de obra protegida por derechos de autor.

4. ***Uso protegido de la licencia***

La Licencia general de traducción, con su texto y su título, es parte indivisa de una obra mayor, a la que protege y en la que se halla protegida, en todos los países y en todos los idiomas. Todas las condiciones y restricciones aplicables a la obra mayor son condiciones y restricciones aplicables al texto de esta licencia. Encontrará el texto íntegro de la obra mayor en la dirección: <http://www.in3activa.org/doc/es/CITI-ES.html>.

# Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (CITI-ES versión 1, revisión 5, "De las elecciones")

## Título I **PACTO DE EJECUCIÓN**

### Artículo 1. Licencia de ejecución

1. In3activa<sup>®</sup> es una marca de autor. La Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (CITI) es una obra traducible protegida por la Licencia general de traducción (LGT).
2. Puede optar por beneficiarse de los derechos reconocidos por la LGT sin otro compromiso por su parte. Además, puede adherirse personalmente al contenido de esta obra, hacer uso de la marca de autor In3activa<sup>®</sup> y ejecutar la obra de acuerdo con las disposiciones de la Carta.
3. Se denomina "partícipe del pacto" a toda persona inscrita en el censo, titular de un certificado de ejecución en vigor.
4. Se denomina "ejecutable" la versión expuesta y aprobada de acuerdo con las disposiciones de la Carta. Se denominan "derechos de ejecución" los derechos nacidos de la explotación personal o profesional de las disposiciones de la Carta.
5. Se denomina "idioma tutelar" todo idioma para el cual existe una versión ejecutable de la Carta. Una versión ejecutable de la Carta se considera, a todos los efectos, versión original de la obra. Se denomina "tutor de procedimientos" al titular legitimado de una versión original de la obra.
6. De mutuo acuerdo, el titular de los derechos originales de esta obra ("*el autor*") y el partícipe del pacto ("*Usted*"), en su común calidad de *partícipes*, declaran:
  - a) Renunciar al ejercicio personal de la tutela, que someten a las disposiciones de esta Carta.
  - b) Reconocer la autoridad de tutores, representantes y mandatarios, así como la legitimidad de las resoluciones aprobadas, en todos los países y en todos los idiomas tutelares.
  - c) Admitir la marca de autor In3activa<sup>®</sup> en contratos privados como declaración de conformidad de los firmantes con las disposiciones del Contrato general.
7. Le está prohibido hacer uso de la marca de autor In3activa<sup>®</sup> o ejecutar esta obra en cualquier versión, en cualquier país y en cualquier idioma EXCEPTO EN LO DISPUESTO por esta licencia.
8. Esta Licencia de ejecución desarrolla pero no anula la Licencia general de traducción. Versiones no ejecutables de la obra se divulgarán en Internet en los términos previstos por la LGT, haciendo mención obligatoria del nombre del titular de los derechos originales: *el autor*.
9. Esta Licencia de ejecución es parte indivisa de la obra y no es revocable. Toda diferencia de interpretación acerca de esta licencia se resolverá por sentencia de los tutores de procedimiento reunidos en Consejo o por sentencia de arbitraje según disposiciones de la Carta.

## Artículo 2. Certificado de ejecución

1. EL Titular de los derechos de explotación de la obra y la Entidad Territorial correspondiente a su lugar de residencia, CERTIFICAN, que el Partícipe a continuación es PARTÍCIPE ELECTOR de acuerdo con las disposiciones de la Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (CITI).
2. **Identificación del Elector**  
Nombre de partícipe:  
Número de identificación:  
Entidad territorial (o "AT"):  
Dirección electrónica de uso electoral:
3. **Derecho de ejecución, su extensión**  
Se reconoce al Partícipe un derecho de ejecución de la CITI en todos los países donde el Elector goce de capacidad jurídica y en cualquiera de los idiomas tutelares.
4. **Derecho de voto, su extensión**  
Se reconoce al Partícipe un derecho de voto que podrá ejercer a través de su Entidad territorial, en los términos y procedimientos previstos por la CITI. Asimismo, el Elector podrá participar en votaciones internas convocadas por otras Entidades reconocidas, en los términos previstos por la CITI o autorizados por procedimiento.
5. **Nacimiento, duración e importe de los derechos :**  
El certificado es válido por UN AÑO a contar del pago efectivo de los derechos:  
  
Importe del certificado:  
Impuestos aplicables:  
Total certificado:  
  
El importe anterior lo establece y desglosa la Entidad Territorial emisora del certificado, de acuerdo con la legislación aplicable
6. **Tratamiento automatizado de datos:**  
El Partícipe Elector autoriza la recogida y tratamiento de los datos del certificado por parte de las Entidades Autorizadas en los términos previstos por la CITI y la legislación aplicable en el país de la Entidad emisora de este Certificado. El Partícipe elector dispone en todo momento de un derecho de acceso y rectificación de sus datos personales a través de la entidad territorial que emite esta Certificado.
7. **Declaración de conformidad**  
Mediante el pago de los derechos de cesión, el **MIEMBRO ELECTOR** manifiesta su conformidad con las disposiciones de la Carta In3activa<sup>®</sup> de traductores e intérpretes (<http://www.in3activa.org/doc/es/CITI-ES.html>)
8. Con el visto bueno del Titular de los derechos de explotación de la obra, la Entidad Territorial emite este certificado en fecha y lugar, dando fe la firma autorizada del representante de la Entidad:

## Título II

# DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 3. Principios fundamentales

1. *Autonomía del idioma.* Todo idioma es autónomo respecto de los individuos y de los Estados. La expresión en el idioma propio es un derecho natural del individuo.
2. *Integridad del idioma.* Todo idioma es fruto de la voluntad colectiva de las personas, establecido por el uso y expresión del compromiso del individuo con una comunidad.
3. *Principio de individuación.* La voluntad particular del individuo es la primera fuente del derecho que le asiste y es indisoluble de su figura física o natural.
4. *Principio de subordinación.* Los derechos y obligaciones del individuo están subordinados al respeto de las leyes y tributos del país en el que reside.
5. *Principio de no contradicción.* Las sentencias del Consejo de tutela son normativas para la interpretación del texto vigente de la Carta. Una resolución no puede ir en contra de la Carta. La actuación de representantes, mandatarios y Entidades debe estar amparada y no puede ir en contra de una resolución adoptada por procedimiento.

### Artículo 4. Modelo tutelar

1. *Idiomas tutelares.* El idioma de una versión en vigor de la Carta se denomina tutelar. Resoluciones aprobadas en un idioma tutelar tienen fuerza de obligar en todos los idiomas tutelares.
2. *Consejo de tutela.* Los tutores reunidos en Consejo son personalmente garantes de la interpretación de la Carta.
3. *Unidad tutelar.* La tutela es unitaria y personal. La interpretación de la Carta por un tutor reunido en Consejo se conoce libre, personal, no contradictoria y la misma en todos los idiomas.

### Artículo 5. Modelo ejecutivo

1. *Administración de tutela.* La administración de tutela organiza el desarrollo de los procedimientos, mantiene los registros, conserva los archivos y publica el informe financiero.
2. *Entidades autorizadas.* Entidades autorizadas asumen funciones territoriales para la inscripción de miembros inscritos y gestoras de los fondos sometidos al interés general.
3. *Certificado de ejecución.* Emitido por entidades territoriales, certifica los derechos electorales de aquellos partícipes que responden al principio de individuación.
4. *Mediadores.* Elegidos por miembros electores, adoptan resoluciones y presupuestos presentados por portavoces en el transcurso de los procedimientos.
5. *Portavoces de procedimiento.* Dos portavoces, ejecutivo y titular, representan, real o simbólicamente, a la parte contratante y parte contratada, de un contrato aprobado por procedimiento. La condición del titular determina la regla de mayoría aplicable.

### Artículo 6. Modelo económico

1. *Informe económico.* La AT publica en su informe económico la referencia de los valores relativos a los fondos censales, utilizados en el desarrollo de procedimientos y el cálculo de los derechos de los partícipes.
2. *Fondos censales.* Los fondos censales se dividen por origen en depósitos nominales, de titularidad individual y en fondos de explotación, de titularidad compartida. Las entidades son solidarias y están subordinadas a procedimiento dentro del límite de los fondos censales que administran. Todo presupuesto se calcula sobre la totalidad indivisa de los fondos censales, sin distinción de origen

3. *Derechos de ejecución.* Todos los partícipes gozan sobre los fondos censales de derechos de ejecución proporcionales a su depósito nominal. Los derechos de ejecución son el capital de voto, el capital de garantía y el rendimiento de explotación, calculados sobre los fondos censales, de acuerdo con el Informe económico.
4. *Libertad de depósitos.* Se garantiza la libertad de depósitos y movimientos de capitales entre entidades autorizadas. Un mismo partícipe puede disponer de fondos nominales en distintas entidades gestoras, pertenecientes a distintas circunscripciones.
5. *Contrato general.* El Contrato General es un conjunto de cláusulas de obligado cumplimiento, vinculadas con todo contrato privado previa declaración de conformidad de las partes. La cláusula compromisoria vincula expresamente a contratantes no inscritos, con el procedimiento de arbitraje de la CITI.

#### **Artículo 7. Naturaleza de la obra**

1. In3activa<sup>®</sup> es una marca de autor. Su utilización está subordinada a las disposiciones de la Carta y del Contrato general en particular.
2. La CITI es una obra traducible en tres partes que forman unidad: la Introducción razonada, subtitulada "El rapto de Europa", la Licencia general de traducción (LGT) y la Carta In3activa de traductores e intérpretes (CITI), que le da nombre al conjunto.
3. Una versión legitimada de la Carta menciona el nombre del tutor que la expuso, con exclusión de otros nombres. Una versión legitimada se considera, a todos los efectos, versión original.
4. Toda versión legitimada de la CITI se identifica por su título seguido del código de idioma tutelar, de acuerdo con la nomenclatura internacional, seguido de la letra /v/ y de un número consecutivo de versión. La primera versión ejecutable adopta el número de versión |v1|. Opcionalmente, se utilizará la notación /r/ para revisiones y /s/ para series refrendadas en un mismo idioma.

## **Título III**

# ***PARTÍCIPES DEL PACTO***

### **Capítulo III Administración de tutela (AT)**

#### **Artículo 8. Titularidad**

1. La titularidad de la AT recae en un tutor legitimado, con el título de *Dónimo* o en la persona de un mediador en funciones, con el título de *Presidente*. En esta carta, la expresión Titular de la AT (TAT) designa indistintamente tanto al Dónimo como al Presidente.
2. El Titular de la AT es siempre una persona física que responde al principio de individuación.
3. El Titular de la AT tiene como mandato permanente la gestión de los derechos de explotación de las versiones originales de la Carta, en cualquiera de sus versiones, en todos los países y en todos idiomas.
4. El Titular de la AT no tiene capacidad representativa frente a terceros, ni actúa en nombre de partícipes ni de Entidades autorizadas.
5. Salvo disposición contraria prevista por la Carta, el Titular de la AT no ejerce su voto en Consejo (Dónimo) o en votaciones restringidas (Presidente).

#### **Artículo 9. Representación administrativa**

1. La representación administrativa de la AT corre a cargo de uno o varios mediadores seleccionados por el TAT y aprobados por procedimiento administrativo.
2. La jurisdicción aplicable para el desempeño de las funciones de representación de la AT y del propio TAT es la del lugar de residencia del mediador representante, de acuerdo con el principio de subordinación.
3. En los términos aprobados para su mandato, los representantes administrativos gozan de capacidad jurídica para actuar:
  - a) En nombre del TAT;
  - b) En representación de los partícipes y entidades autorizadas.
4. La firma del representante administrativo puede sustituirse al visto bueno del TAT (o de un tutor legitimado) para:
  - a) Los certificados censales a nombre de cada elector;
  - b) Las circulares ejecutivas emitidas por los mandatarios;
  - c) Los laudos de mediación y arbitraje;
  - d) Cualquier otro documento vinculante, en los términos aprobados por un procedimiento administrativo.
5. A instancias del TAT, una representación administrativa puede ser dotada de recursos humanos y financieros propios. Toda representación administrativa es parte integrante de la Administración de tutela. La continuidad de una representación administrativa depende exclusivamente del TAT.
6. Son ejemplos de posibles representaciones administrativas:
  - a) Secretaría del TAT donde se solicitan los procedimientos;
  - b) Archivo del Registro general o de Entidades;
  - c) Dirección de procedimientos: responsable del desarrollo de los procedimientos electorales ordinarios o administrativos
  - d) Una o varias direcciones financieras, con competencia global o por países, sobre los fondos censales
  - e) Dirección de arbitraje: responsable de la protección jurídica internacional de la Carta y del desarrollo, coordinación y ejecución de los procedimientos de arbitraje
  - f) Etc.

## **Artículo 10. Registro de circunscripción general**

1. La AT asume funciones supletorias de *Circunscripción General*, para todas aquellas regiones en las que no existe entidad territorial. Sus competencias son las mismas que para una Entidad territorial, con las limitaciones que se establezcan en esta Carta o por procedimiento.
2. La AT mantiene un *Registro general* de miembros inscritos en la circunscripción general. El acceso al contenido de este registro está sometido a las mismas restricciones que para otra entidad territorial.
3. Podrán registrarse en la Circunscripción General personas físicas o entidades jurídicas, *en calidad de operadores empresariales*, legalmente capacitados en su propio país. Sin perjuicio del principio de subordinación, la AT procederá a la inscripción de miembros de acuerdo con su identidad profesional o empresarial.
4. La AT puede emitir certificados de ejecución, al precio fijado por procedimiento y publicado en Anexo a la Carta. Los certificados emitidos por la AT no están sujetos a comisión de gestión.

## **Artículo 11. Recursos propios de la AT.**

1. La AT es autónoma en la gestión de los recursos propios. Los recursos propios se consideran a todos los efectos derechos de explotación de la Carta. Los recursos propios se destinan al mantenimiento de los servicios administrativos, al desarrollo de procedimientos y al pago de derechos a los tutores.
2. Los recursos propios se computarán de acuerdo con las disposiciones del Contrato general. En los mismos términos que una Entidad gestora, la AT ingresará y administrará el depósito nominal de los tutores, así como un fondo de explotación, que computará dentro de los fondos Censales.
3. No le está permitido a la AT administrar fondos nominales de miembros inscritos que no sean los de los propios tutores.
4. Sin perjuicio de resolución adoptada por procedimiento, el Consejo de tutores desarrollará para al AT un reglamento interno, donde se contemplan:
  - a) Los derechos y deberes de tutores en ejercicio y retirados;
  - b) Los mecanismos de aprobación de gastos a cargo de los recursos propios de la AT;
  - c) El tratamiento aplicado a la recaudación de los fondos aprobados por procedimiento;

## **Artículo 12. Publicaciones, registros y archivo**

1. La AT es responsable del archivo de versiones de la Carta, del archivo de resoluciones aprobadas y del archivo histórico de informes financieros.
2. La AT mantiene un registro de entidades autorizadas. El registro de entidades autorizadas es público y en él constará:
  - a) La referencia de la resolución de admisión;
  - b) El nombre, dirección y otros datos de contacto relevantes de la entidad;
  - c) Una dirección Internet, con fines de información;
  - d) El total de los depósitos nominales de miembros inscritos;
  - e) El total de los depósitos nominales de miembros electores;
  - f) El total de los fondos de explotación administrados;
  - g) Datos estadísticos relativos al número de miembros inscritos.
3. La AT mantiene un registro de mediadores. El registro de mediadores es público y en él constará:
  - a) La referencia de la resolución electoral;
  - b) La identidad y circunscripción del mediador;
  - c) Una dirección Internet, con fines de comunicación;
  - d) La fecha de inicio y duración del mandato electoral.
4. La AT mantiene un registro de mandatarios. Este registro es público y en él constará:
  - a) La referencia del procedimiento de nominación;
  - b) La identidad y circunscripción del mandatario;

- c) Una dirección Internet, con fines de comunicación;
- d) La fecha de inicio y duración de la misión.

#### **Artículo 13. Normalización administrativa**

1. La AT asume funciones de normalización administrativa. Las disposiciones de normalización publicadas por la AT son de obligado cumplimiento.
2. Todo procedimiento se desarrolla en al menos un idioma tutelar. Toda resolución aprobada en un idioma tutelar tiene fuerza de obligar en todos los idiomas tutelares.
3. Se denomina *número o referencia de la resolución* el número atribuido por la AT para identificar una resolución aprobada o una sentencia del Consejo. Todos los procedimientos, excepto los constituyentes, utilizan un número formado por un prefijo indicativo del tipo de procedimiento, el año y de un número consecutivo. Se considera definitiva en su redacción toda resolución que tenga asignado un número.
4. El número de resolución identifica de forma pública a mediadores, mandatarios y entidades autorizadas. Su mención es obligatoria en todas las comunicaciones públicas y profesionales.
5. A falta de otro criterio del TAT, la declaración de propiedad intelectual de herramientas y especificaciones desarrolladas para desempeñar la actividad de la AT utilizarán el modificador Internet© o el modificador Protegido© con Licencia general de traducción o se acogerán a otras licencias compatibles. Se consideran compatibles las licencias:
  - a) Que reconocen plenos derechos de versión al partícipe;
  - b) Que equiparan la tutela de partícipes con la del autor, según versión.
  - c) Que se desprenden de la totalidad de los derechos patrimoniales y transmisibles.

#### **Artículo 14. Disolución**

1. La disolución de la AT acompaña un procedimiento de disolución del pacto.

### **Capítulo III Entidades autorizadas**

#### **Artículo 15. Titularidad**

1. Se denomina *entidad autorizada* a toda entidad, persona física o jurídica, admitida en el registro de entidades a raíz de un procedimiento ordinario. Se contemplan expresamente, pero no sólo organismos y asociaciones legalmente capacitados en su país.
2. El procedimiento de admisión de una entidad autorizada se rige por procedimiento ordinario, a la vista de sus estatutos y de una exposición de motivos. La votación se decide por mayoría simple, siendo titular la entidad.
3. Las entidades no tienen rango de partícipes de los beneficios de explotación de la Carta y no son propietarias de los fondos censales que administran.
4. Las entidades autorizadas no disponen de representatividad ni gozan de capacidad de obrar en nombre de la CITI ni de sus partícipes.
5. Las entidades autorizadas están subordinadas al TAT y a sus representantes administrativos dentro de las disposiciones previstas por la Carta. Asimismo, están subordinadas a los mandatarios ejecutivos dentro de las resoluciones aprobadas por procedimiento.

#### **Artículo 16. Competencias**

1. Las entidades autorizadas se dividen en dos categorías:
  - a) Entidades territoriales: asumen funciones de administración electoral y emiten certificados de ejecución;
  - b) Entidades gestoras, que estarán obligatoriamente adscritas a la circunscripción correspondiente a su sede.

2. A efectos de esta Carta, la diferenciación anterior no supone incompatibilidad de funciones para una misma entidad. Corresponde a la Entidad territorial decidir la adopción del principio de incompatibilidad de funciones. Sin embargo, la aplicación del principio de incompatibilidad es irreversible para una misma ET. Cuando una Entidad territorial desee asumir de nuevo funciones de EG deberá causar baja ante la Administración de tutela y repetir candidatura.
3. Toda entidad autorizada dará el mismo tratamiento a los miembros inscritos de otras entidades autorizadas. Todas las entidades cooperan entre sí y prestan asistencia a sus miembros y en particular, para garantizar:
  - a) El libre movimientos de fondos nominales;
  - b) La aplicación de resoluciones presupuestarias y sentencias de arbitraje;
  - c) La asistencia profesional y legal de los miembros inscritos;
  - d) La información, formación e intercambios que fomenten el desarrollo humano, cultural y profesional de los partícipes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Carta o por resolución, las entidades autorizadas están sujetas a la obligación de reserva acerca de la información de que son depositarias.
5. Deben comunicarse a la AT y pueden ser sometidos a procedimiento operaciones, acuerdos o formas de asociación entre entidades, cuando afecten el desarrollo de los procedimientos o alteren la composición de los fondos censales que administran. No requieren notificación las operaciones que no alteren la naturaleza y composición de los fondos censales o el correcto desarrollo de los procedimientos.

#### **Artículo 17. Entidades territoriales (ET)**

1. Las *entidades de ámbito territorial* tienen asignadas un área geográfica de acuerdo con un mapa de circunscripciones. El procedimiento de admisión de una Entidad territorial y por tanto, la aprobación del mapa de circunscripciones se rige por procedimiento ordinario.
2. Para la definición de circunscripciones, se tomará como referencia la nomenclatura internacional de Estados reconocidos y se seguirán las reglas siguientes:
  - a) Una misma Entidad territorial podrá incluir en una circunscripción uno o varios Estados.
  - b) Excepto para la Circunscripción general, una Entidad territorial deberá tener su sede social en el mismo Estado o en uno de los Estados, de la circunscripción.
  - c) No se admitirán circunscripciones solapadas por dos Entidad territorial;
  - d) Con independencia de cualquier forma de organización interna de la circunscripción, no se admitirá una Entidad territorial cuya circunscripción tenga una extensión menor que el territorio de un Estado;
  - e) Cualquier reorganización de la nomenclatura internacional de los Estados determinará la reorganización automática de las Entidades territoriales;
3. La inscripción de partícipes en una entidad territorial es gratuita, siendo obligatorio hacerlo en la entidad correspondiente al lugar de su residencia o sede social. Las ET territoriales no impondrán restricciones a la adhesión de partícipes, sean éstos particulares, profesionales o empresas.
4. La Entidad territorial asume funciones de archivo registral e histórico de las operaciones declaradas por miembros inscritos en el marco de los procedimientos de la CITI. Sin perjuicio del principio de subordinación y de las disposiciones de esta Carta:
  - a) Es prerrogativa de la Entidad territorial determinar la modalidad de acceso a sus archivos.
  - b) Los archivos históricos serán destruidos (o no podrán ser utilizados a efectos de procedimiento), pasados CUATRO AÑOS de la fecha de su creación.
5. La Entidad territorial mantendrá un registro actualizado de miembros inscritos donde constará:
  - a) Los datos de identificación del miembro inscrito;
  - b) Una dirección electrónica para comunicación administrativa;
  - c) Una dirección electrónica de uso electoral o "dirección censal", cuando procede;

- d) El importe del depósito nominal total del miembro inscrito, de acuerdo con la información proporcionada por las entidades gestoras.
- 6. La Entidad territorial está habilitada a comunicar, a partir de los datos del registro de miembros inscritos:
  - a) A petición de cualquier persona, confirmación de la inscripción de un miembro inscrito;
  - b) A petición de cualquier persona, el capital de garantía de un miembro inscrito;
  - c) A petición de un interventor en consultas directas, la información de uso electoral;
  - d) A petición de las entidades gestoras, la identificación de un miembro inscrito.

#### **Artículo 18. Emisión de certificados de ejecución**

1. El *certificado de ejecución* es un acta de cesión de derechos electorales, por precio, extensión y duración máxima determinados, emitida a nombre de un miembro inscrito que responde al principio de individuación. La condición de miembro inscrito no se confunde obligatoriamente con la de miembro elector, quedando excluidas, por ejemplo, las entidades con personalidad jurídica, que no responden al principio de individuación.
2. Las ET se harán cargo de la emisión de certificados en nombre y representación del TAT. Establecerán libremente el precio, que podrá variar de una a otra, así como la duración del certificado, que podrá ser inferior o igual al establecido para la Circunscripción general.
3. Los ingresos por la emisión de certificados electorales están sujetos a las disposiciones del Contrato general de explotación y a la regla de reparto. Tras restar la comisión de gestión, la cuota de explotación se computa dentro del fondo de explotación de la Entidad territorial.
4. El precio y duración del certificado emitido por la Circunscripción General se fijan por procedimiento administrativo y se publican en anexo al texto de la Carta.

#### **Artículo 19. Entidades gestoras (EG)**

1. Las entidades gestoras son depositarias no propietarias de fondos censales. Son solidarias y están vinculadas por las resoluciones aprobadas hasta el límite de los fondos censales que administran.
2. Los criterios de apertura de una cuenta nominal en una EG no podrán diferir de los utilizados por la Entidad territorial correspondiente a esta EG. A falta de entidad territorial, los criterios utilizados por una EG serán los mismos que los de la Circunscripción General. Las EG y la Entidad territorial cooperarán en la correcta identificación de los titulares y la EG deberá autorizar la apertura automática y transparente de una cuenta nominal a partir de los datos de identificación de un miembro inscrito facilitados por su Entidad territorial.
3. Toda EG mantendrá un registro de titulares de depósitos nominales donde constará:
  - a) Los datos de identificación del titular de la cuenta;
  - b) Una dirección electrónica utilizada para comunicaciones;
  - c) El país de residencia, por el que se determina la circunscripción;
  - d) El importe del depósito nominal administrado.
4. La EG comunicará al titular toda operación sobre su cuenta nominal, indicando:
  - a) El nombre (y en su caso, la circunscripción) de la persona que realiza el ingreso;
  - b) La cuantía de la operación y el saldo final del depósito.
5. De forma periódica, las entidades gestoras comunicarán a las entidades de circunscripción un estado general y detallado de los fondos censales que administran. Para cada cuenta nominal, indicarán:
  - a) Los datos de identificación del titular de la cuenta;
  - b) La dirección electrónica utilizada para comunicaciones;
  - c) El saldo del depósito nominal del titular en la entidad gestora;

6. Las operaciones sobre fondos censales están subordinadas a las leyes y tributos aplicables en el país donde la entidad gestora tiene su sede. Sin perjuicio del principio de subordinación o de resolución aprobada por procedimiento, las entidades gestoras no gravarán ni aplicarán comisiones sobre los ingresos u operaciones con fondos censales. No obstante, podrán deducir gastos y comisiones de terceros justificables, cobrar servicios complementarios cuando sean opcionales o remunerarse el rendimiento obtenido de su gestión sobre los fondos depositados.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades gestoras podrán definir un reglamento interno que condicione la prestación de servicios adicionales a la existencia de un saldo en depósito. No obstante, todo reglamento interno que afecte los fondos censales deberá haber sido expuesto y aprobado en la resolución de admisión de la entidad gestora. Cualquier reglamento de la Entidad que tenga relación con esta Carta o con fondos censales es público.

#### **Artículo 20. Mandatarios de Entidades autorizadas**

1. La representación de una entidad autorizada corre a cargo de un mandatario aprobado por procedimiento. Las reglas de mandato son las mismas que las aplicables para mandatos ejecutivos. Los límites a la autoridad del mandatario representante sobre la Entidad a la que representa deben figurar en la propia resolución de admisión.
2. Un mismo mandatario puede representar a una o varias Entidades.
3. La mayoría aplicable en los procedimientos en los que una Entidad autorizada interviene como titular depende por tanto de la calidad del mandatario: mayoría cualificada si cuenta con un mandato electoral en vigor, mayoría simple en el caso contrario.

#### **Artículo 21. Baja del registro de entidades**

1. Toda baja de una entidad autorizada requiere comunicación previa a la AT
2. La baja de una entidad territorial es efectiva tras el traspaso del registro de miembros inscritos al Registro general.
3. La baja de una entidad gestora es efectiva tras el traspaso de los fondos censales y registros contables hacia otra entidad gestora designada por la AT. En un procedimiento de disolución, la baja se produce tras la liquidación de todos los fondos censales.
4. La desautorización de una entidad es objeto de procedimiento disciplinario.

### **Capítulo III Miembros inscritos**

#### **Artículo 22. Titularidad**

1. Se denominan *miembros inscritos* las personas físicas o jurídicas registradas en una Entidad territorial. La condición de miembro inscrito no se confunde con la de *miembro elector*, condicionada por el principio de individuación.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de esta Carta y del principio de subordinación, la divulgación y tratamiento de datos de identificación de un miembro inscrito están restringidos. Se exceptúan:
  - a) Los tratamientos para los fines o mejora de la gestión administrativa;
  - b) Los tratamientos aprobados mediante procedimiento.

#### **Artículo 23. Miembros electores**

1. La obtención del *certificado de ejecución* condiciona el ejercicio de derechos electorales. Pueden obtener un certificado de ejecución los miembros inscritos que responden al principio de individuación.
2. Los derechos propios de un elector son los siguientes:
  - a) Emitir su voto durante una consulta directa;
  - b) Presentarse candidato en elecciones a mediadores.
3. El voto es individual. El voto es secreto. El voto no es obligatorio.

4. El voto se ejerce por Internet, mediante formulario electrónico puesto a disposición por la AT
5. El Elector podrá participar en todos los procedimientos expuestos por la Administración de tutela, sin otra restricción que lo dispuesto en esta Carta. Asimismo, el Elector podrá participar en los procedimientos que organicen las Entidades autorizadas cuando el Elector cumpla con las condiciones previstas por éstas y aprobadas en el momento de su admisión.
6. El elector debe comunicar a la Entidad territorial una dirección electrónica electoral, que puede ser distinta de su dirección de contacto habitual, por donde recibe una clave de validación secreta y exclusiva para ejercer su voto en consultas. Es responsabilidad del partícipe asegurarse de que su dirección de correo es funcional y comprobar su correcta inscripción en el registro censal elaborado por su ET.
7. En procedimientos ordinarios asociados a presupuesto y resueltos por voto asociativo, el voto del partícipe está asociado a un capital de voto proporcional al depósito nominal, sumadas todas las cuentas del titular. Corresponde a la ET determinar el capital de voto de acuerdo con los datos suministrados por las EG.

#### **Artículo 24. Derechos de ejecución**

1. Todo miembro inscrito en una entidad territorial, con o sin derechos electorales, goza sobre los fondos censales de *derechos de ejecución*, de naturaleza económica, proporcionales a la cuantía del depósito nominal de que es titular.
2. Son derechos de ejecución:
  - a) El capital de garantía en procedimientos de arbitraje;
  - b) El capital de voto asociativo, cuando el partícipe posee un certificado electoral;
  - c) El rendimiento de explotación, cuya liquidación es aprobada por resolución.
3. A iniciativa de su titular y sin perjuicio de las obligaciones contraídas, el depósito nominal es recuperable; es transmisible a favor del depósito nominal de otro miembro inscrito; es transferible a la cuenta de explotación de la entidad. El depósito nominal no puede ser utilizado para realizar o garantizar pagos a terceros.
4. El depósito nominal puede ser reasignado a cuenta de los fondos de explotación a raíz de una sentencia de arbitraje.

#### **Artículo 25. Separación del pacto**

1. Se denomina "*separación del pacto*" el proceso iniciado por un miembro inscrito para obtener la devolución parcial o para solicitar la baja y recuperación total de sus depósitos nominales.
2. *Devolución parcial.* El titular debe dirigirse a la entidad gestora donde dispone de una cuenta de depósito nominal. La EG debe informar y esperar la autorización a la Entidad territorial para hacer efectiva la orden.
3. *Solicitud de baja.* La separación total se tramita directamente con la Entidad territorial y conlleva la baja en el registro y el cierre de las cuentas nominales del titular. La Entidad territorial tramitará directamente la orden con cada EG donde el titular disponga de depósitos. Corresponde a la Entidad territorial aplicar el proceso de liquidación de acuerdo con la legislación de su país.
4. *Publicidad:* el acto de separación se hará público en la Entidad territorial del titular y en la AT
5. *Oposición de terceros:* cualquier interesado que tenga con el titular un contrato en vigor puede oponerse a una demanda de separación total o parcial de un miembro inscrito. En ese caso, el trámite se suspende mientras no se levante la causa de la oposición.
6. El informe económico inmediatamente posterior a la fecha de solicitud de separación servirá de referencia para calcular el importe y plazo de la devolución, de acuerdo con los estados económicos comunicados por las EG a la Entidad territorial.
7. Sobre el importe de la devolución, la EG restará la *comisión de gestión*.

8. El rendimiento de explotación (los derechos proporcionales del depósito nominal sobre los fondos de explotación) no se contabiliza dentro de la devolución.

## **Título IV**

### **REFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS**

#### **Capítulo IV Generalidades**

##### **Artículo 26. Definiciones**

1. Se denomina *resolución* la decisión relativa a una consulta (pregunta, presupuesto o candidatura).
2. El TAT convoca organiza y determina el sentido de todos los votos mediante la aplicación de protocolos de consulta:
  - a) *Voto tutelar* que recoge el voto del Consejo de tutela.
  - b) *Voto restringido* que recoge el voto de los mediadores.
  - c) *Voto directo* que recoge el voto de los electores.
3. Se denomina *procedimiento ordinario* aquel donde el voto restringido de los mediadores precede el voto del Consejo o, en su caso, el voto directo de los electores.
4. Se denomina *procedimiento constituyente* aquel donde el voto del Consejo interviene antes de un voto restringido o directo.

#### **Capítulo IV Reglas de procedimiento**

##### **Artículo 27. Portavoces de procedimiento**

1. Reciben los nombres de *portavoz titular* y *portavoz de procedimiento*, los dos representantes, reales o simbólicos, de la parte contratada (*el titular*) y de la parte contratante (*el portavoz de procedimiento*).
2. Corresponde al titular de un proyecto designar a su portavoz entre los mediadores en funciones. El portavoz designado presenta el procedimiento correspondiente, lo defiende y en su caso, recibe mandato para ejecutarlo, es decir: para contratar con el titular la realización del proyecto aprobado en calidad de representante nombrado de los miembros inscritos y de las entidades autorizadas.
3. Toda persona física o jurídica, miembro inscrito o no, con derechos electorales o no, puede presentar un procedimiento en calidad de *portavoz titular*. No existe restricción a la condición de titular, que puede ser:
  - a) El propio TAT, en procedimientos administrativos;
  - b) Las partes que se someten a *procedimiento de arbitraje*;
  - c) El autor de una obra, en *procedimiento de crítica*;
  - d) La empresa que oferta un contrato de obra o servicio;
  - e) etc.
4. En procedimientos ordinarios, el *portavoz de procedimiento* es obligatoriamente un mediador en funciones que expone y defiende la resolución durante las deliberaciones. En procedimientos constituyentes, el TAT asume las funciones propias del portavoz de procedimiento.
5. La identidad de los portavoces es un dato público, mencionado en la resolución. No obstante lo anterior, los procedimientos arbitraje podrán publicar las iniciales de las partes en litigio.

##### **Artículo 28. Competencias respectivas del TAT y del portavoz de procedimiento**

1. Son competencias del TAT relativas al desarrollo de los procedimientos:
  - a) La admisión de solicitudes de resolución;
  - b) La admisión de candidatos;
  - c) La dirección de las deliberaciones;
  - d) La designación de los interventores;

- e) La recogida y tratamiento de los votos;
  - f) La publicación de los resultados;
  - g) La atribución del número de resolución aprobada y la actualización de registros.
2. Son opciones del portavoz de procedimiento
    - a) La opción por el criterio de mayoría cualificada.
    - b) La solicitud del secreto del voto restringido.
    - c) La opción por la consulta directa (vía asociativa) en lugar de acudir al voto del Consejo (vía rápida).
    - d) El recurso al voto de legitimación tras un voto contradictorio del Consejo por mayoría cualificada:
  3. La posibilidad de optar por la mayoría cualificada no implica la opción inversa: el portavoz no puede optar por la mayoría simple cuando la mayoría cualificada viene impuesta.
  4. La posibilidad de optar por el voto asociativo no implica la opción inversa: el portavoz no puede optar por el segundo voto del Consejo cuando la vía asociativa viene impuesta por el importe del presupuesto.
  5. Posibles desacuerdos entre el portavoz y el Titular de la AT se resuelven a favor del criterio del TAT o, mediando la petición del portavoz, por sentencia del Consejo de tutela. En este último caso, el procedimiento se suspende hasta la sentencia del Consejo.

#### **Artículo 29. Voto binario. Reglas de mayoría y recuento**

1. El voto binario interviene básicamente en la aprobación de mandatos ejecutivos o administrativos. Admite una sola de dos respuestas posibles: a favor o en contra.
2. Se denominan *reglas de mayoría* los criterios aplicados para resolver un voto binario.
  - a) Se denomina *mayoría simple* la mitad más uno de los votos emitidos en un voto binario.
  - b) Se denomina *mayoría cualificada* la mayoría de dos tercios de los votos emitidos en un voto binario.
3. Las consultas directas se rigen por mayoría simple, sin excepción.
4. La mayoría cualificada es obligatoria cuando el titular o candidato es un mediador en funciones o una entidad autorizada. La mayoría cualificada puede aplicarse también, por decisión del portavoz, en procedimientos ordinarios normalmente admitidos por mayoría simple. Los procedimientos en los que interviene como titular un mediador presidente, en calidad de TAT, se deciden siempre a la mayoría cualificada.
5. Las sentencias del Consejo se emiten por mayoría simple, excepto cuando intervienen en segundo voto de un procedimiento por mayoría cualificada. Esto último se produce en procedimientos ordinarios por mayoría cualificada y en procedimientos de investidura presidencial.
6. En todos los demás casos, se aplica la mayoría simple.
7. El recuento de votos de los tutores legitimados se realiza de acuerdo con el número de versiones legitimadas de la Carta. Un tutor ejerce tantos votos en el Consejo como versiones legitimadas de la Carta lleven su nombre
8. El recuento de votos de electores es siempre individual. En el caso de resoluciones asociadas a presupuesto, se utiliza un *recuento asociativo*. El presupuesto queda aprobado cuando se cumplen, en este orden, las dos condiciones siguientes:
  - a) Un primer recuento arroja una mayoría simple de los votos personales favorables;
  - b) En un segundo recuento, el capital sumado de los votos favorables cubre por sí sólo el presupuesto.

#### **Artículo 30. Voto pluralista. Regla de reducción de votos**

1. El *voto pluralista* interviene en la designación de mediadores y tutores. Admite una sola respuesta dentro de una lista formada por:
  - a) Candidatos a mediador en procedimiento electoral;
  - b) Versiones de la Carta en procedimiento de exposición de la Carta;

- c) Tutores en procedimientos de legitimación.
2. La Carta sólo utiliza la noción censo, es decir el conjunto de personas con derecho a voto. No integra distritos ni asientos. No impone límite superior al número de designaciones resultado de un voto pluralista.
3. Se denomina *regla de reducción de votos* la operación aritmética utilizada a raíz de un voto plural, para designar a un mediador o legitimar a un tutor, en función del número de votos que le separan del candidato más votado.
4. Dos o más candidatos con igual número de votos se consideran igualmente elegidos.
5. El valor aplicado para la reducción de votos se establece mediante procedimiento administrativo. El valor vigente se publica en anexo al texto de la Carta.

## Capítulo IV Protocolo de voto directo

### Artículo 31. Definiciones

1. El protocolo de *voto directo (o censatario)* es utilizado por el TAT para organizar y recoger el voto emitido por los miembros del censo electoral. La seguridad y secreto del voto directo dependen directamente de la figura del interventor, del diseño de la urna y del proceso de generación del fichero censal.
2. Se denominan interventores a voluntarios, personas físicas que responden al principio de individuación, voluntarios, miembros inscritos o no, con o sin derechos electorales, que participan en la elaboración del fichero censal. Los interventores no pueden ser mediadores en funciones, candidatos en la misma consulta ni tutores de procedimiento.
3. Se denomina urna el registro informático incluido en un fichero censal elaborado por un interventor con ocasión de una consulta directa. A cada elector corresponde un registro o urna de uso exclusivo que tan sólo el interesado puede reconocer.
4. Se denomina fichero censal el conjunto de registros o urnas, disponibles al voto. Cada Entidad territorial facilita al interventor los datos necesarios para la constitución de un único fichero censal.
5. El voto directo se utiliza tanto en modalidad de voto binario como pluralista:
  - a) Es binario el segundo voto asociativo de un procedimiento ordinario, para aprobar un mandato ejecutivo o administrativo.
  - b) El voto pluralista interviene en las elecciones a mediadores, en la exposición de la Carta o en un voto de legitimación.
6. Sin perjuicio de resolución administrativa en otro sentido, los plazos de desarrollo de una consulta directa son:
  - a) DOS DÍAS naturales para el sorteo de interventores
  - b) DOS DÍAS naturales para la constitución del fichero censal
  - c) TRES DÍAS naturales para ejercer el voto
  - d) A contar de la publicación de los resultados: DOS DÍAS naturales para presentar denuncias.

### Artículo 32. Constitución del fichero censal

1. El primer paso es solicitar voluntarios y sortear interventores entre ellos. En ausencia de voluntarios, el procedimiento no podrá continuar.
2. En presencia de dos o más voluntarios, el TAT sorteará un secretario que, a continuación, sorteará por cada ET un interventor entre los voluntarios, incluido él mismo. Un mismo voluntario puede resultar interventor de varias entidades, pero el número de interventores designados no puede nunca ser superior al número de Entidades territoriales. En presencia de un único voluntario, éste actúa como interventor de todas las Entidades territoriales.
3. Cada interventor solicitará a la ET asignada, que le entregue el censo de partícipes con derecho a voto hasta la fecha. Para ello, las entidades territoriales (incluida la AT, para el Registro general), elaborarán un archivo censal, donde cada registro contiene:

- a) La identificación de la Entidad territorial originaria de la urna;
  - b) La dirección electrónica electoral, proporcionada por el elector para uso exclusivo de votaciones;
  - c) El capital de voto del partícipe, a la fecha de generación de la urna.
4. El Interventor reúne en uno sólo los diferentes archivos territoriales proporcionados por las Entidades asignadas. Dentro de este archivo resultado, calcula para cada registro una *clave de urna*, que envía por correo electrónico a la dirección electoral del votante. Tras esto, el Interventor sustituye la dirección electrónica del votante por la clave de urna recién generada y destruye de esta forma cualquier correlación posible con los datos del antiguo registro suministrado por la Entidad territorial. El nuevo registro es *la urna*. Por último, el interventor transfiere el archivo con la totalidad de las urnas a la AT.
  5. La AT reúne en mismo archivo los diferentes archivos de urnas entregados por los interventores. Obtiene de esta forma un archivo censal con la totalidad de las urnas.
  6. El registro definitivo de una urna contiene:
    - a) El código de la Entidad territorial originaria de la urna;
    - b) La clave de urna que sólo conoce el votante;
    - c) El capital de voto del votante, si procede.
  7. Los datos de nombre y dirección electrónica de los interventores se publica después de generado el fichero censal por la AT.
  8. Para la obtención de la clave de urna atribuida por el interventor se utilizará un algoritmo de generación de clave arbitraria exclusiva.
  9. La documentación preparatoria y el código fuente utilizados para la generación del fichero censal y las claves de urna se publicarán con visibilidad Internet®, con la fecha del primer procedimiento en que fueron utilizadas y a nombre del TAT. Estos materiales se consideran, a todos los efectos, versiones participadas de la propia Carta.

### **Artículo 33. Desarrollo de la consulta**

1. La AT publica la convocatoria con indicación del objeto de la consulta, las reglas de procedimiento aplicables, las fechas de celebración y la lista de interventores seleccionados.
2. Al finalizar el periodo de campaña o deliberaciones, la AT prepara el formulario de voto en soporte compatible con técnicas de proceso electrónico. Sin perjuicio de restricciones técnicas o de seguridad, el formulario de voto podrá ser gestionado por las entidades territoriales con el fin de repartir la carga técnica del escrutinio. En todos los casos, el TAT es el único capacitado para dar la orden de activación y desactivación del formulario.
3. Para ser válido, el formulario debe recoger:
  - a) El código de la Entidad territorial del elector;
  - b) La clave de urna comunicada por el interventor.
  - c) El voto binario o pluralista, de acuerdo con el procedimiento.
4. El proceso en tiempo real debe comprobar que la Entidad territorial y la clave de urna existen y corresponden a la misma urna dentro del archivo censal. Son rechazados los formularios que no superan esta comprobación.
5. De aceptarse el formulario, el proceso genera una segunda clave exclusiva de validación a partir de la clave de voto utilizada y otros parámetros contenidos. Esta segunda clave validación sustituye a la clave anterior en la urna y es comunicada al votante. El votante es el único en tener conocimiento de esta clave, que le permite comprobar que su voto ha sido correctamente contabilizado en el fichero de resultados,
6. La posibilidad de modificar el voto durante el periodo de votación (es decir, la capacidad de la urna de sustituir un formulario ya validado por otro nuevo) depende en cada momento del estado de la técnica y queda siempre a la apreciación del TAT.

### **Artículo 34. Publicación de resultados**

1. Al concluir el plazo de votación, el TAT recupera el fichero o los ficheros de urnas y genera un archivo de resultados a partir de los formularios utilizados y aceptados.

2. El resultado de una consulta directa se determina de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables al voto binario o pluralista.
3. Los datos publicados son los siguientes:
  - a) La Entidad territorial de donde proviene la urna;
  - b) La clave de validación del formulario, para comprobación por cada votante;
  - c) El voto expresado, en función del tipo de consulta.
  - d) El capital de voto del votante y asociado a la urna, en caso de voto asociativo.
4. Se admiten denuncias sobre los resultados durante 48 HORAS a contar de la publicación de los resultados. Cada votante deberá dirigir a la AT su denuncia, redactada en un idioma tutelar, y acreditar obligatoriamente:
  - a) La clave de urna que recibieron del interventor. La falta de recepción de la clave de urna no es motivo para denunciar la votación.
  - b) La clave de validación generada tras emitir el voto. No se admitirán denuncias por parte de electores que no acrediten haber votado
5. Concluido el plazo de presentación de denuncias, el TAT podrá desestimar las denuncias, o someter al Consejo de tutela la decisión de anular parcial, o totalmente la votación. La anulación puede ser parcial, para una determinada ET o total, para todas las ET. Todas las actuaciones que dependen del resultado de una votación parcialmente anulada se suspenden hasta la determinación del resultado final. La anulación de la votación supone seleccionar nuevos interventores y repetir el proceso en el punto de apertura de una nueva votación, sin nueva campaña ni deliberaciones.

## Capítulo IV Protocolo de voto restringido

### Artículo 35. Definiciones

1. El protocolo de *voto restringido* es utilizado por el TAT para organizar y recoger el voto de los mediadores. El voto de los mediadores es requerido en primera votación de un procedimiento ordinario y para ratificar un procedimiento constituyente.
2. El portavoz de procedimiento puede optar por el voto público o secreto.
3. El periodo de activación del formulario de voto restringido no puede ser superior a TRES DÍAS naturales.

### Artículo 36. Desarrollo del voto

1. El TAT utiliza el propio registro de mediadores para crear las urnas, donde consta:
  - a) La dirección electoral del mediador
  - b) La clave de urna, privada y exclusiva, generada para la ocasión.
2. Tras activar el formulario de voto, los mediadores que ejercen su voto deben indicar:
  - a) La clave recibida;
  - b) Su voto a favor o en contra de la resolución.
3. Cuando el voto es público, el formulario no genera ninguna segunda clave. Cuando el voto es secreto, el formulario genera una segunda clave de comprobación a partir de la clave de voto utilizada y otros parámetros exclusivos que garanticen la exclusividad de la clave generada. Esta segunda clave sustituye a la clave anterior en la urna y se muestra en pantalla, a la atención del mediador.

### Artículo 37. Publicación de resultados

1. Concluido el voto, el TAT publica el archivo censal con los datos siguientes:
  - a) La identidad del mediador si el voto es público o la clave de confirmación del voto expresado, si el voto es secreto;
  - b) El voto expresado;
  - c) La firma del portavoz y el visto bueno del TAT o del representante autorizado;
2. No se puede anular un voto restringido. El TAT podrá mencionar las posibles alegaciones al presentar la resolución al segundo voto del Consejo o al convocar el segundo voto directo de los Electores.

## Capítulo IV Protocolo de voto tutelar

### Artículo 38. Definición

1. El protocolo de *voto tutelar* es utilizado por el TAT para organizar el voto del Consejo de tutela en procedimientos ordinarios o constituyentes. Este protocolo es de aplicación:
  - a) En segundo voto de un procedimiento ordinario;
  - b) En procedimientos constituyentes;
  - c) Para la resolución de conflictos entre el TAT y el portavoz de un procedimiento ordinario;
  - d) Para resolver a petición de cualquier miembro inscrito, por intermediación de un tutor legitimado.
2. Las resoluciones del Consejo se denominan *sentencias*. Las sentencias del Consejo responden al principio de unidad de la tutela y son invocadas para respaldar una interpretación no contradictoria de la Carta; fundamentar sentencias del Consejo o de arbitraje; o conformar el desarrollo de un procedimiento.
3. La potestad del voto de tutela se atribuye a todo tutor cuyo nombre aparezca en portada de una versión legitimada de esta Carta. De darse el caso, un tutor gozará de tantos votos tutelares en el Consejo como versiones legitimadas de la Carta lleven su nombre.
4. La potestad del voto tutelar es independiente del propio derecho de voto. Un tutor puede ser o no, miembro Elector en su propia Entidad territorial.
5. Un Presidente a cargo de la AT no podrá ejercer ninguna de las prerrogativas reservadas al Dónimo, cuyas funciones serán en estos casos asumidas por un tutor legitimado voluntario o, de oficio, por el tutor de más edad..

### Artículo 39. Formulación de la pregunta

1. La formulación de toda pregunta sometida al voto del Consejo buscará aclarar la posición del Consejo acerca de los efectos que una resolución pueda tener sobre el devenir del pacto de ejecución.
2. Todas las preguntas sometidas al voto del Consejo están redactadas en dos idiomas, uno al menos tutelar.

### Artículo 40. Desarrollo

1. La organización del voto del Consejo queda a la discreción del Dónimo o del tutor que asume las funciones de portavoz de procedimiento. En régimen presidencial, el TAT deberá solicitar la intermediación de un tutor legitimado.
2. El Dónimo no ejerce su voto en una sentencia del Consejo de tutela. De darse el equilibrio de votos, con el Dónimo al frente de la AT, la decisión del Dónimo determina la sentencia.
3. La respuesta del Consejo a la pregunta sólo puede ser binaria (a favor o en contra). De darse el equilibrio de votos, con un Presidente a cargo de la AT, la opinión del Consejo se entiende favorable a la resolución.
4. El voto de los tutores es público, sin excepción a la regla. La sentencia del Consejo puede ser razonada, siendo el Dónimo o el tutor quien redacta y somete a voto la resolución final que salga de las deliberaciones. Los miembros del Consejo pueden incluir votos particulares separados en anexo a la sentencia.
5. Las sentencias del Consejo se conservarán en archivos independientes de las resoluciones ordinarias.

## Capítulo IV Procedimientos ordinarios

### Artículo 41. Definición

1. Los *procedimientos ordinarios* son sometidos a un primer voto restringido de los mediadores, seguido de un segundo voto del Consejo o un voto asociativo. Son ejemplos de procedimiento ordinario:
  - a) La admisión de entidades en el Registro de Entidade autorizadas;
  - b) El nombramiento de representantes administrativos;
  - c) La aprobación de mandatos ejecutivos y presupuestos;
  - d) Las decisiones de arbitraje;
  - e) Las resoluciones de crítica;
  - f) Cualquier otro procedimiento no contemplado expresamente por esta Carta.
2. Un procedimiento ordinario va normalmente asociado a un presupuesto (o indemnización) y a un mandato limitado en el tiempo para el portavoz de procedimiento.
3. El desarrollo de un procedimiento ordinario consta de tres etapas:
  - a) Admisión del precontrato y deliberación.
  - b) Un primer *voto restringido* de los mediadores;
  - c) Un segundo voto que, de acuerdo con la naturaleza de la resolución, emite el Consejo de tutela o es resultado de la *consulta directa* de los electores.
4. Un procedimiento ordinario tiene dos vías de desarrollo:
  - a) La primera (*vía rápida*) concluye con el segundo voto del Consejo de tutela. No obstante, si está vigente la regla de mayoría cualificada, un voto contradictorio del Consejo puede ser apelado por un voto de legitimación.
  - b) La segunda (*vía asociativa*) acude al segundo voto de los electores, sin apelación posible.
5. El desarrollo de un procedimiento ordinario varía de acuerdo con tres factores:
  - a) La condición de los portavoces: si ambos son mediadores, se impone la regla de mayoría cualificada, con la posibilidad de un voto de legitimación por la vía rápida;
  - b) La importancia del presupuesto: por encima del *umbral de procedimiento*, es obligatorio acudir a la vía asociativa;
  - c) La opción del portavoz de procedimiento, de aplicar la mayoría cualificada o la vía asociativa, aunque no esté obligado a ello.

### Artículo 42. Presentación del precontrato.

1. El paso previo a cualquier procedimiento ordinario es la preparación del contrato entre titular y portavoz, cuyo contenido se somete efectivamente al voto. El primer requisito para un Titular es encontrar un portavoz que acepte presentar su proyecto ante la AT.
2. Para que la AT pueda admitir un procedimiento ordinario, el portavoz de procedimiento debe presentar:
  - a) Un precontrato conforme al Contrato general, firmado por el titular;
  - b) Las opciones de procedimiento: secreto del voto restringido; criterio de mayoría; vía rápida o asociativa.
3. En el caso de procedimientos ordinarios, las cláusulas del precontrato se redactarán en dos idiomas, uno al menos tutelar.
4. El TAT podrá denegar toda propuesta presentada que sea considerada similar a otra rechazada por procedimiento en los 6 MESES anteriores. El recurso del portavoz ante la sentencia del Consejo suspende la admisión del procedimiento hasta la decisión del Consejo.

### Artículo 43. Deliberación y voto restringido de los mediadores

1. Una vez admitido el precontrato, la primera fase del procedimiento ordinario se ajusta al protocolo de voto restringido.

2. Corresponde al TAT abrir y cerrar el periodo de deliberaciones y dirigir el turno de intervenciones de los mediadores. Las deliberaciones de los mediadores tienen como finalidad explicar e introducir enmiendas a las cláusulas del precontrato objeto del procedimiento.
3. El Titular de la AT podrá emitir advertencias contra un mediador y, en la segunda advertencia, retirar la palabra al mediador de forma temporal o definitiva. El efecto de esta sanción no podrá extenderse más allá del procedimiento en el que se aplica.

#### **Artículo 44. Vía rápida: segundo voto del Consejo**

1. El TAT organiza el voto restringido e interpreta el resultado en función del criterio de mayoría. Un voto desfavorable desestima la resolución y pone fin al procedimiento.
2. Tras un voto favorable, la AT solicita la sentencia del Consejo, respetando el mismo criterio de mayoría aplicado para el primer voto de los mediadores. El voto favorable del Consejo da por aprobada la resolución.
3. Una sentencia desfavorable del Consejo desestima la resolución y pone fin al procedimiento.
4. Cuando se produce una sentencia desfavorable del Consejo con criterio de mayoría cualificada, el portavoz de procedimiento dispondrá de 48 HORAS para solicitar al TAT la convocatoria de un *voto de legitimación*.

#### **Artículo 45. Vía asociativa: consulta directa**

1. Como en el caso anterior, la AT organiza el voto restringido e interpreta el resultado en función del criterio de mayoría. Un voto desfavorable desestima la resolución y pone fin al procedimiento.
2. Tras un voto favorable, el TAT organiza el voto asociativo de acuerdo con el protocolo de consulta directa.

#### **Artículo 46. Publicación de resultados**

1. En caso de aprobarse la resolución, la AT le atribuye un número y la conserva en los archivos de la AT. Cuando la resolución ejecutiva está asociada a un mandato, la AT publica los datos del mandatario en sus registros y le instruye en los pasos necesarios para el desempeño de su misión.
2. Las proposiciones de resolución rechazadas no se archivan. No obstante, las sentencias del Consejo emitidas en segundo voto de procedimientos ordinarios se conservan en todos los casos.

# Título V

## **CARTA DE PROCEDIMIENTOS**

### **Capítulo V Presentación**

#### **Artículo 47. Clasificación**

1. Este título presenta y describe el desarrollo de los principales procedimientos constituyentes y ordinarios, de acuerdo con los protocolos de voto aplicables.
2. Los procedimientos constituyentes descritos en este título son:
  - a) La exposición y revisión de la Carta;
  - b) El voto de investidura del Titular de la AT;
  - c) El voto de legitimación de tutores.
  - d) El procedimiento electoral
3. Los procedimientos ordinarios contemplados en este título son:
  - a) El procedimiento ejecutivo
  - b) El procedimiento administrativo
  - c) El procedimiento disciplinario
  - d) El procedimiento de arbitraje
  - e) El procedimiento de crítica.

### **Capítulo V Exposición de la Carta**

#### **Artículo 48. Definiciones**

1. Se denomina *exposición de la Carta* el procedimiento constituyente que reconoce a una versión de la Carta divulgada en Internet la legitimidad de la versión original y a su exponente, la autoridad de tutela del autor.
2. La capacidad jurídica asociada a la tutela viene determinada por el lugar de residencia del titular de la versión de la Carta, de acuerdo con el principio de subordinación.
3. El recuento del voto de exposición tiene como objeto la versión expuesta y no la persona del mentor. De acuerdo con esto, un tutor no podrá sumar los votos recibidos por cada versión expuesta de la Carta, a cambio de disponer, en su caso, de tantos votos en el Consejo como versiones legitimadas de la Carta lleven su nombre.

#### **Artículo 49. Convocatoria**

1. Cualquier persona que responde al principio de individuación, tras divulgar una versión de la Carta en los términos previstos por la LGT, puede solicitar un plebiscito de exposición de la Carta.
2. Tras recibir la solicitud del candidato, el TAT o un tutor legitimado somete la nueva versión a la apreciación de los tutores, de acuerdo con el protocolo previsto para las sentencias del Consejo. El rechazo del Consejo desestima la solicitud de plebiscito.
3. El Consejo de tutela determina si la obra corresponde a una *versión traducida o sucesoria* de la Carta, así como la lista de los tutores que serán expuestos en plebiscito. En el caso de una versión traducida, el propio Consejo determinará (de haberlos) los tutores que comparten versiones en el mismo idioma tutelar y no renuncien a presentarse. Por su parte, una versión sucesoria expone, además del titular de la nueva versión, a todos los tutores que no renuncien a presentarse. El Consejo también establecerá el plazo necesario para que sus miembros puedan poner al día sus propias versiones de la Carta, antes de exponerlas.
4. Un voto contrario del Consejo desestima la solicitud de exposición y pone fin al procedimiento.

#### **Artículo 50. Plebiscito de una versión de la Carta**

1. El Titular de la AT organiza el plebiscito según el protocolo de consulta directa. El voto se expresa a favor de una versión expuesta. A la vista del escrutinio, se aplica la regla de reducción de votos y de acuerdo con las versiones aprobadas, sus mentores entran a formar parte del Consejo de tutela.
2. De acuerdo con los resultados del plebiscito, se remodela el registro de tutores. Las versiones aprobadas de la Carta son consideradas, en adelante y a todos los efectos, versiones originales y en su frente aparece a solas el nombre de su mentor. Otras versiones de la obra recuperan el régimen de la LGT, quedando en adelante prohibida su explotación en todos los países y en todos los idiomas.
3. Una nueva versión sucesoria de la Carta se señala mediante un nuevo número de versión consecutivo y un número de revisión /r0/ (cero). Una nueva versión traducida de la obra adopta el mismo número de versión y revisión que la Carta en vigor. Cuando resulten varias versiones en un mismo idioma tutelar, se adoptará como base de numeración la versión con mayor número de votos recibidos y las siguientes adoptarán un número de serie a continuación del código de idioma, empezando por /s1/ (uno).
4. Salvo disposiciones previstas en la nueva versión, todos los mandatos electorales y ejecutivos se mantienen en vigor hasta su extinción o anulación por procedimiento.

#### **Artículo 51. Revisión de la Carta**

1. Es prerrogativa exclusiva de los tutores legitimados proponer una revisión al texto de la Carta en vigor. La revisión se lleva a cabo sobre el texto de la versión tutelada por el tutor que la presenta, según el procedimiento más apropiado o según costumbre de las "Notas del traductor", fechadas, argumentando las modificaciones, que serán consideradas parte de la versión revisada.
2. Mediante voto organizado por el Dónimo o un tutor legitimado, el Consejo de tutela se pronuncia a favor o en contra de la revisión. El Consejo debe determinar si la revisión es de forma o de fondo así como los tutores afectados por la revisión, según criterios similares a los que se aplican para una versión traducida o sucesoria de la Carta.
3. Tras una sentencia favorable del Consejo, el responsable de la AT organiza una votación restringida de los mediadores por mayoría simple.
4. En caso de voto favorable de los mediadores, la nueva revisión de la Carta entra en vigor. Una nueva revisión de la Carta se señala por un nuevo número de revisión consecutivo, con prefijo /r/.
5. En caso de voto contradictorio de los mediadores, el procedimiento se convierte automáticamente en un plebiscito de exposición de la Carta, traducida o sucesoria, de acuerdo con la sentencia inicial del Consejo. La decisión dependerá entonces del resultado del plebiscito.

## **Capítulo V Voto de investidura**

#### **Artículo 52. Definiciones**

1. Se denomina *procedimiento de investidura* el procedimiento constituyente que conduce a la designación del titular de la Administración de tutela.
2. El procedimiento de investidura se inicia:
  - a) Por decisión explícita del Consejo de tutela, a iniciativa de un tutor legitimado (en nombre propio o de un tercero).
  - b) De forma implícita, al quedar vacante la dirección de la AT, por desaparición o renuncia del Titular, pérdida de tutela en el caso del Dónimo o fin de mandato electoral en el caso del Presidente.
3. Se denomina *regencia* el periodo durante el cual un *mediador regente* asume la dirección de la AT, el tiempo de llevar a cabo el procedimiento de investidura.

### **Artículo 53. Regencia**

1. Asume la regencia un mediador voluntario que designe el Consejo en el voto inicial al procedimiento de investidura o el mediador de más edad.
2. Todos los procedimientos son suspendidos hasta después de la investidura. En el interin, el mediador regente asume las funciones corrientes del TAT, excepto las que son prerrogativa exclusiva de los tutores legitimados. Los únicos procedimientos que el regente puede organizar son:
  - a) El propio voto de investidura;
  - b) Un voto de legitimación, según lo previsto por la Carta.
3. La duración de la regencia está limitada por el mandato electoral del regente o la investidura definitiva de un candidato. En caso de presentarse el propio regente, lo sustituye el mediador en funciones que él mismo designe o el de más edad.

### **Artículo 54. Procedimiento de investidura**

1. Las candidaturas son sometidas a voto restringido por riguroso orden de presentación ante la AT. No obstante, la candidatura de un tutor legitimado tiene preferencia sobre las candidaturas de mediadores.
2. En el caso de tutor (candidato Dónimo), la investidura se rige por mayoría simple. El procedimiento es constituyente y concluye con el voto restringido de los mediadores.
3. En el caso de un mediador (candidato Presidente), la investidura se rige por mayoría cualificada. El procedimiento se convierte en procedimiento ordinario, siendo portavoz de procedimiento el propio mediador Regente:
  - a) Se somete la candidatura presidencial al primer voto restringido de los mediadores;
  - b) Por la vía rápida, un segundo voto del Consejo debe ratificar la nominación. En caso de voto contrario en el Consejo, siendo necesaria la mayoría cualificada, el Regente puede apelar al voto de legitimación.
  - c) Por la vía asociativa, la designación del Presidente se somete al voto directo de los electores, por mayoría simple, sin apelación.

### **Artículo 55. Régimen presidencial**

1. Se denomina *Presidencia* la situación en la que la dirección de la AT es asumida por un mediador en funciones.
2. El Presidente tiene garantizada la continuidad de su cargo durante la vigencia de su mandato electoral.
3. El Presidente asume todas las funciones propias del Titular de la AT. No obstante el Presidente no puede ejercer ninguna de las prerrogativas exclusivas de los tutores legitimados, en particular para la organización de una sentencia del Consejo, para lo que debe solicitar el visto bueno de un tutor legitimado.
4. El mantenimiento continuado del régimen presidencial no altera los derechos de los tutores de procedimientos, ni la legitimidad de los procedimientos contenidos en la Carta.

## **Capítulo V Voto de legitimación**

### **Artículo 56. Desarrollo**

1. Se denomina *voto de legitimación* el procedimiento constituyente por el que los electores confirmar (o retirar) la legitimidad de los miembros del Consejo de tutela. La apelación al voto de legitimación significa solicitar la intervención directa de los electores y ofrece la oportunidad de redefinir la composición del Consejo.

2. La apelación al *voto de legitimación* se realiza a instancias del portavoz de procedimiento cuando, en un procedimiento ordinario por mayoría cualificada, el segundo voto del Consejo es contrario al voto de los mediadores, con el consiguiente rechazo de la resolución. La apelación al voto de legitimación tiene como efecto reinterpretar el voto del Consejo como primer voto de un procedimiento constituyente, al que debe seguir el voto directo de los electores.
3. La organización del voto de legitimación corre a cargo del TAT o, en el contexto de un procedimiento de investidura, del propio mediador Regente.
4. El voto directo a la pluralidad permite exponer a todos los tutores legitimados que no renuncien a presentarse, aplicándose la regla de reducción de votos.
5. El voto de legitimación no anula el resultado fallido anterior. El procedimiento ordinario correspondiente deberá, en su caso, repetirse. Procedimiento electoral

## Capítulo V Procedimiento electoral

### Artículo 57. Definiciones

1. Se denomina *procedimiento electoral* el procedimiento constituyente que permite a miembros electores presentarse como candidatos y convertirse en mediadores. El TAT interviene como portavoz, siendo titulares del procedimiento los propios candidatos.
2. Se denomina *factor de representación (F/R)* la relación entre el número de mediadores y el número de tutores legitimados.
3. Es obligatorio organizar elecciones cuando el número de mediadores en funciones cae por debajo del F/R y el número de candidatos registrados es superior al F/R. No obstante, no será necesario organizar elecciones cuando el número total de candidatos (incluidas listas solidarias) no alcance el F/R, en cuyo caso el TAT atribuirá los mandatos a los candidatos presentados.
4. Después de una elección, de acuerdo con la regla de reducción de votos, si el número de mediadores todavía no supera el F/R, se designarán mediadores adicionales tomando a los candidatos por orden de mayor número de votos recibidos.
5. El factor de representación se establece mediante procedimiento administrativo. El valor vigente se publica en anexo al texto de la Carta.

### Artículo 58. Candidaturas

1. La tutela de la Carta es incompatible con un mandato electoral. Los tutores no pueden presentar su candidatura a mediador.
2. Las condiciones exigibles a un candidato son:
  - a) Formar parte del censo electoral;
  - b) Reunir las firmas de miembros electores en número correspondiente al Factor de representación (por ejemplo, si el F/R es de 5 a 1, una candidatura requiere 5 firmas)
3. Se autorizan las *candidaturas solidarias*, donde varios candidatos se avalan mutuamente y se presentan a las elecciones bajo un nombre de grupo en lugar de hacerlo individualmente. El grupo está constituido por una lista ordenada de miembros, en número inferior o igual al F/R (por ejemplo, si el F/R es de 5 a 1, un grupo solidario puede contar hasta 5 miembros). La elección de una candidatura solidaria determina la inscripción por separado de todos los candidatos del grupo, como si hubieran recibido un número igual de votos.
4. La AT administra un registro público de candidatos donde constará:
  - a) El nombre y circunscripción del candidato;
  - b) Los idiomas hablados, escritos y leídos;
  - c) Una dirección Internet con fines de información.
  - d) En su caso, el grupo solidario bajo el cual se presenta.

5. La AT pondrá a disposición de los candidatos o de los grupos solidarios un espacio permanente para exponer sus programas. Asimismo, la AT facilitará la publicación, en espacios fácilmente relacionados, de cualquier información contrastable, de cualquier origen, sobre el historial de los candidatos.

#### **Artículo 59. Disposiciones relativas al mandato electoral**

1. El mandato electoral otorga derecho a voto en votaciones restringidas y capacidad para recibir mandatos ejecutivos o administrativos.
2. El mandato electoral es personal e intransferible.
3. El mandato electoral no es prorrogable, es necesario repetir candidatura para las elecciones siguientes.
4. El mandato electoral no es remunerado.
5. Los mediadores elegidos deben identificarse como tales en todas sus comunicaciones públicas y profesionales.
6. El mandato electoral se extingue tras el plazo estipulado, por renuncia o desaparición del interesado. Un mandato electoral no puede ser anulado por procedimiento.
7. El fin de un mandato electoral no pone fin al mandato ejecutivo. En cambio, el fin de un mandato electoral pone fin al mandato administrativo de un representante de la AT
8. La duración del mandato electoral se establece mediante procedimiento administrativo. El valor vigente se publica en anexo al texto de la Carta.

#### **Artículo 60. Convocatoria y desarrollo**

1. El Consejo de tutela debe apreciar si el Factor de representación impone la convocatoria de elecciones en relación con el número de candidatos registrados. Convocado por el TAT, el Consejo debe aprobar:
  - a) La lista de Candidatos registrados;
  - b) Los medios asignados a los candidatos para su campaña y la fecha de inicio de la campaña;
  - c) La fecha de los CUATRO más TRES DÍAS durante los cuales se constituirá el fichero censal y se abrirá el periodo de voto.
  - d) La lista de interventores designados para la generación del fichero censal;
  - e) Los propios formularios de voto pluralista.
2. Las elecciones se ajustan al protocolo de voto pluralista directo, por mayoría simple de los votos válidos emitidos.
3. Finalizado el escrutinio, tras aplicar la regla de reducción de votos, el TAT hace pública la lista de mediadores elegidos, con los datos siguientes:
  - a) El nombre y circunscripción del mediador.
  - b) El número de resolución electoral;
  - c) El número de votantes y de votos recibidos;
  - d) La fecha de inicio y finalización del mandato electoral.
4. Los datos de los mediadores elegidos son integrados en el registro de mediadores de la AT. Los mandatos electorales empiezan a contar a partir de la fecha del registro.

## **Capítulo V Procedimiento ejecutivo**

#### **Artículo 61. Definiciones**

1. Se denomina *procedimiento ejecutivo* el procedimiento ordinario que atribuye al portavoz de procedimiento un mandato, con los poderes necesarios para ejecutar la resolución aprobada. Una resolución ejecutiva está normalmente asociada a un presupuesto.

2. Se denomina *circular ejecutiva* el documento rubricado por el mandatario y el TAT, que autoriza a las entidades de gestión a desbloquear los fondos censales y ponerlos a disposición del mandatario.
3. Se denomina *informe de misión* el voto restringido periódico al que debe someterse periódicamente un mandatario, tras recibir su mandato ejecutivo o administrativo.

#### **Artículo 62. Disposiciones relativas al mandato ejecutivo**

1. La remuneración del mandatario y de su equipo constará como parte del presupuesto aprobado. Las remuneraciones percibidas de acuerdo con las circulares ejecutivas y conformes con la resolución aprobada, no pueden ser objeto de reclamación.
2. La autoridad de un mandatario se extiende sobre las entidades autorizadas, dentro los límites previstos por la resolución aprobada y por las disposiciones de la Carta.
3. La autoridad del mandato ejecutivo es independiente de la duración del mandato electoral o de los derechos electorales.
4. El cese de un mandatario se produce a raíz de un procedimiento disciplinario.
5. En caso de renuncia o cese de un mandatario, el Titular de la AT asume las responsabilidades asociadas al mandato, pone fin a las obligaciones contraídas o convoca un procedimiento para sustituir al mandatario.

#### **Artículo 63. Desarrollo del procedimiento**

1. El portavoz de procedimiento establecerá el criterio de mayoría aplicable y propondrá el diseño del formulario de voto. La proposición presentada deberá satisfacer los requisitos de forma y contenido normalizados. En particular, hará constar:
  - a) La identidad del titular y la del portavoz de procedimiento;
  - b) El objeto y en su caso la duración de la misión;
  - c) La carga presupuestaria; el presupuesto total y desglosado por capítulos;
  - d) El calendario de actividades y su descripción;
  - e) La composición del equipo humano bajo la dirección del mandatario;
  - f) La fecha del primer informe y su periodicidad posterior.

#### **Artículo 64. Ejecución de la misión**

1. El reparto de la carga presupuestaria entre entidades de gestión se rige por el principio de proporcionalidad.
2. Durante su misión, el mandatario entregará al Titular de la AT *circulares ejecutivas* para su comunicación a las entidades autorizadas. Un circular ejecutiva hace constar:
  - a) La referencia de la resolución aprobada;
  - b) La firma del mandatario;
  - c) La firma del representante administrativo de la AT;
  - d) Cuantas disposiciones deban adoptar las entidades a recepción de esta circular.
3. Sobre las cantidades puestas a disposición por la circular ejecutiva, las entidades gestoras deberán:
  - a) Restar la comisión de procedimiento, que abonan a la AT;
  - b) Restar la tasa de gestión, a beneficio de la propia entidad.
4. De acuerdo con las modalidades y plazos de liquidación definidos, las entidades gestoras inmovilizarán las cantidades requeridas por la circular ejecutiva. Los presupuestos aprobados repercuten sobre la totalidad de los fondos censales, incluidos los fondos nominales. El ajuste se realizará tanto sobre el fondo de explotación de la gestora, como sobre las cuentas nominales de los titulares.

#### **Artículo 65. Informe de misión**

1. El informe de misión es obligatorio cuando la misión aprobada supera en el tiempo el propio mandato electoral del portavoz.
2. El informe de misión se produce:

- a) La primera vez, antes de finalizar el mandato electoral del portavoz;
  - b) Con posterioridad, con una periodicidad no superior a UN AÑO.
3. Con ocasión del informe de misión, el mandatario podrá introducir modificaciones en las disposiciones aprobadas con anterioridad. No obstante, no son admisibles cambios que supongan alterar las reglas de procedimiento o el criterio de mayoría utilizados para aprobar el presupuesto inicial por primera vez.
  4. El informe de misión concluye con el voto restringido de los mediadores. Cuando el mandatario es un mediador en funciones, se reproduce el criterio de mayoría de la resolución inicial (el mandatario interviene de nuevo como portavoz). Cuando el mandatario no es un mediador, se aplica obligatoriamente el criterio de mayoría simple. En este último caso, el mandatario debe designar a un portavoz entre los mediadores en funciones.
  5. Cuando el voto es favorable al informe, las nuevas disposiciones tienen el mismo valor ejecutorio que las disposiciones de la resolución inicial. En caso contrario, el rechazo de un informe no anula el mandato en los términos previamente aprobados.
  6. En todos los casos, el informe del mandatario se adjunta al archivo de la resolución inicial.

## **Capítulo V Procedimiento administrativo**

### **Artículo 66. Definición**

1. Se denomina *procedimiento administrativo* la variante del procedimiento ejecutivo en la que el Titular de la AT interviene como titular de procedimiento.
2. Son ejemplos de procedimientos administrativos:
  - a) La aprobación de las constantes de referencia
  - b) El nombramiento de representantes administrativos.

3. Para poder convocar un procedimiento administrativo, es necesario que un mediador acepte representar la resolución administrativa. En otro caso, la propuesta del TAT se considera desestimada.

#### **Artículo 67. Representantes administrativos**

1. Reciben el nombre de *Representantes administrativos* los portavoces seleccionados por el TAT cuyo mandato ha sido aprobado por procedimiento administrativo. Los representantes administrativos reciben poderes de representación para celebrar contratos y ordenar los pagos con cargo a los fondos censales. Como todos los mandatarios, la capacidad jurídica del representante administrativo está subordinada a la legislación de su lugar de residencia.
2. A diferencia de otros mandatos ejecutivos, un mandato administrativo finaliza con el mandato electoral. Para ejercer su cargo, un representante administrativo debe por tanto:
  - a) Esperar a que se convoquen elecciones y recibir la confianza de los electores, que lo eligen o reeligen;
  - b) Tener la confianza del TAT, que lo selecciona entre los mediadores;
  - c) Tener la confianza de los mediadores, que aprueban su mandato.
3. La limitación en el tiempo del mandato del Representante administrativo es compatible con la vigencia indefinida de la resolución aprobada o hasta su modificación mediante otro procedimiento administrativo, a instancias del TAT.
4. Un Representante administrativo no puede ser cesado por el TAT. Es necesario esperar al término del mandato electoral o que un mediador solicite la convocatoria de un procedimiento disciplinario.

## **Capítulo V Procedimiento disciplinario**

#### **Artículo 68. Definición**

1. Se denomina *procedimiento disciplinario o procedimiento de anulación* el procedimiento ordinario utilizado para anular una resolución anteriormente aprobado, con el fin de:
  - a) Desautorizar una entidad territorial o gestora;
  - b) Cesar a un mandatario ejecutivo antes de finalizar su misión;
  - c) Cesar a un representante administrativo antes de finalizar el mandato electoral.
2. No puede convocarse un procedimiento disciplinario contra una entidad antes de transcurrido UN AÑO del voto de admisión de la entidad o del anterior procedimiento disciplinario contra ella.
3. No puede convocarse un procedimiento disciplinario contra un mandatario ejecutivo antes de un AÑO, después de presentado su primer informe de misión o transcurrido un año del anterior procedimiento disciplinario contra él.
4. En el caso de un procedimiento disciplinario contra un representante administrativo
  - a) La solicitud puede presentarse en todo momento;
  - b) El procedimiento disciplinario es prioritario sobre todos los demás procedimientos ordinarios en curso

#### **Artículo 69. Iniciativa del procedimiento**

1. La iniciativa de un procedimiento disciplinario parte un mediador en funciones. Sus alegaciones son publicadas junto con la solicitud de procedimiento. Sin embargo, este mediador no interviene como titular del procedimiento disciplinario.
2. El portavoz titular dentro del procedimiento disciplinario es la propia entidad, mandatario ejecutivo o administrativo contra quién se convoca el procedimiento.

3. Una vez aceptada por el TAT la solicitud de procedimiento, el titular dispone entonces de 48 HORAS para designar a un portavoz ejecutivo. Transcurrido este plazo sin que el titular haya presentado otro portavoz ejecutivo, el mediador que inició el procedimiento asume entonces esta función.

#### **Artículo 70. Desarrollo**

1. El procedimiento disciplinario concluye con el voto restringido de los mediadores. Al tratarse de la anulación de una resolución, no es necesario el segundo voto.
2. El voto se rige por mayoría cualificada cuando el titular es un mediador cuyo mandato electoral no ha concluido. Se rige por mayoría simple en otro caso.
3. De producirse el cese del mandatario o representante administrativo o la desautorización de la entidad, la AT aplicará lo dispuesto en caso de baja de una entidad o de finalización de mandatos ejecutivos.

## **Capítulo V Procedimiento de arbitraje**

#### **Artículo 71. Generalidades**

1. Se denomina *procedimiento de arbitraje* el protocolo ordinario destinado a dirimir litigios entre partes de un contrato privado conforme con el Contrato general. El procedimiento descrito se entiende sin perjuicio de lo previsto por las leyes del lugar de residencia de las partes y es conforme con los convenios internacionales de arbitraje (modalidad «ad-hoc»).
2. Se denomina *parte demandante* a la parte que inicia el procedimiento y *parte demandada* a la parte contraria. Para ser admitido el procedimiento, el contrato que une a las partes debe cumplir las condiciones siguientes:
  - a) Al menos una de las partes es miembro inscrito ;
  - b) El contrato es conforme al Contrato General y su fecha entra dentro del plazo de prescripción ;
  - c) Las cláusulas comunes del Contrato General son válidas.
3. El procedimiento de arbitraje se desarrolla en tres etapas:
  - a) La designación de un portavoz de procedimiento.
  - b) La *mediación*, limitada económicamente por el capital de garantía sumado de las dos partes, al que las partes pueden apelar mediante arbitraje ejecutivo.
  - c) El *arbitraje ejecutivo*, sin limitación teórica al importe de indemnización, inapelable.
4. Aprobado el laudo de mediación o aprobada la sentencia de arbitraje, el mandato de ejecución recaerá sobre portavoz designado por las partes. Dicho mandatario podrá oponerse a cualquier procedimiento de arbitraje iniciado por alguna de las partes durante un plazo no inferior a UN AÑO o el tiempo que estipule el Laudo o la Sentencia de arbitraje.
5. Se respetará la identidad privada (con el uso de iniciales) y la información confidencial de las partes enfrentadas, en poder del portavoz de procedimiento o de la AT.
6. Una sentencia de arbitraje aprobada es definitiva y con fuerza de obligar cuando las partes son profesionales o empresas. Litigios con un particular se acogen al fuero de este último.

#### **Artículo 72. Designación del portavoz de procedimiento**

1. La designación del portavoz de arbitraje se realiza en dos tiempos. Primero, la parte demandante selecciona a un mediador en funciones dentro del registro de mediadores, de acuerdo con los criterios siguientes:
  - a) El mediador debe estar adscrito a la circunscripción del lugar de residencia de la parte demandada;
  - b) En ausencia de un mediador adscrito a la circunscripción de la parte demandada, se elegirá en función del idioma de ésta última.

- c) El mediador seleccionado por la parte demandante acepta representar a la parte demandada,
2. A continuación, el mediador propuesto por la parte demandante debe ponerse en contacto con la parte demandada para obtener su confirmación. El demandado dispone de SIETE DIAS para confirmar al mediador propuesto por la parte contraria o seleccionar otro portavoz. El mediador finalmente acordado debe poder comunicarse con ambas partes, siendo el incumplimiento de este requisito motivo par rechazar admitir el procedimiento por parte del TAT.
3. A falta de respuesta o de selección de otro portavoz dentro de los plazos, el mediador elegido por la parte demandante asume automáticamente las funciones de portavoz de procedimiento. Para probar el cumplimiento de los plazos anteriores, las partes podrán notificar copia de sus comunicaciones al TAT.
4. Tras su designación, el portavoz de procedimiento solicitará a la AT la apertura de un procedimiento de arbitraje. La AT denegará o pospondrá el procedimiento de arbitraje cuando:
  - a) se incumplan los requisitos de residencia o idioma del portavoz ;
  - b) cualquiera de las partes tenga abierto un procedimiento de arbitraje ;
  - c) el mandatario de un arbitraje anterior con cualquiera de las partes haga oposición a la celebración de un nuevo procedimiento.
5. La admisión de un procedimiento de arbitraje interrumpe automáticamente un procedimiento de separación de cualquiera de las partes.

#### **Artículo 73. Cálculo de la indemnización**

1. La indemnización se considera un presupuesto ordinario y el portavoz de procedimiento recibe mandato para ejecutar la resolución a cargo de los fondos censales. Un laudo no puede gravar directamente el depósito nominal de alguna de las partes, pero puede ordenar la redenominación del depósito nominal, en parte o en totalidad, como fondo de explotación.
2. No se admitirán en la etapa de mediación indemnizaciones superiores al capital de garantía sumado de las dos partes. Cuando una sola de las partes es un miembro inscrito, se computa únicamente el capital de garantía del miembro inscrito.
3. Es prerrogativa del portavoz optar por el arbitraje ejecutivo, sin pasar por la etapa de mediación. Esta opción se convierte en obligatoria cuando la indemnización reclamada supera el umbral de procedimiento.
4. Los acuerdos y posibles indemnizaciones pactados en la primera etapa de mediación no están sujetos a comisiones de funcionamiento. El mediador tampoco podrá remunerarse directamente por su labor. Cualquier gasto justificable deberá ser negociado directamente con las partes.
5. En el caso de un arbitraje ejecutivo, las indemnizaciones aprobadas estarán sujetas a comisiones de funcionamiento de la forma siguiente:
  - a) La comisión de procedimiento, restada del presupuesto, se abona a la AT;
  - b) La comisión de gestión, restada de las cantidades entregadas por las entidades;
  - c) La comisión de arbitraje, restada del presupuesto, corresponde a ingresos nominales del portavoz y están sujetos a retención.
6. Un reglamento adoptado por procedimiento ordinario podrá definir modalidades y recursos complementarios, puestos a disposición del portavoz designado, con el fin de sufragar la asistencia de expertos y otros gastos asociados con cualquier etapa del procedimiento de arbitraje.

#### **Artículo 74. Etapa de mediación**

1. Las partes en litigio se obligan a aportar cuanta información sea necesaria para facilitar la decisión del portavoz.
2. A la vista de la información suministrada por las partes, de resoluciones archivadas y ateniéndose a su criterio personal, el portavoz redacta un laudo de mediación. Si las partes aceptan el laudo, el laudo se convierte en *circular ejecutiva*, en la que consta:

- a) La referencia del laudo de mediación;
  - b) La firma del portavoz;
  - c) La firma del representante administrativo de la AT;
  - d) La duración, no inferior a UN AÑO, del mandato de ejecución
  - e) El laudo de mediación propiamente dicho.
3. Las partes disponen de CUATRO DIAS de reflexión para confirmar o finalmente rechazar el laudo de mediación. En caso de rechazo, se inicia automáticamente un procedimiento de arbitraje ejecutivo, tomando como referencia el propio laudo de mediación.

#### **Artículo 75. Arbitraje ejecutivo**

1. La etapa de arbitraje ejecutivo se desarrolla como un procedimiento ejecutivo donde el presupuesto determina directamente la indemnización. Si lo hubo, la propuesta incluirá el laudo previo de mediación y argumentará las razones por las que se acude al voto de arbitraje. El portavoz deberá facilitar, a petición de los mediadores, la documentación asociada a la disputa.
2. El criterio de mayoría cualificada es obligatorio cuando cualquiera de las partes es un mediador en funciones o una entidad autorizada. Asimismo, es obligatorio acudir al voto asociativo cuando el presupuesto de la indemnización supera el umbral de procedimiento.
3. Las deliberaciones se desarrollarán dentro del respeto a la imagen privada y profesional de los interesados, buscarán elevarse al caso general y resolverán en condiciones realistas y de equidad, con el fin de facilitar un voto favorable de la resolución.
4. Es opción del portavoz solicitar un voto secreto de los mediadores.
5. **Aprobación:** En caso de aprobarse el procedimiento ordinario, la sentencia se convierte en ejecutiva y el portavoz asume el mandato de ejecutarla.
6. **Rechazo:** De producirse el rechazo de la resolución en primer o segundo voto del procedimiento ordinario, el TAT dará un plazo de reflexión de SIETE DIAS a contar del día de la sentencia, para que las partes comuniquen su decisión en los términos siguientes:
  - a) Ambas partes renuncian al litigio que las oponía y dan por terminado el procedimiento, volviendo éstas a sus asuntos, sin indemnización, gastos ni comisiones.
  - b) Bastando la decisión de una sola de las partes, si existía un laudo previo de mediación, éste se convierte en ejecutivo y el portavoz asume el mandato de ejecutarlo.
  - c) A falta de laudo previo de mediación, la parte demandante podrá solicitar un segundo y último procedimiento de arbitraje.
7. **Sentencia de finalización:** tras un segundo voto de rechazo y concluido el plazo de reflexión sin decisión de las partes, el TAT invitará al árbitro portavoz a que redacte una sentencia de finalización del procedimiento de arbitraje ejecutivo que devuelva a las partes a sus asuntos, sin indemnización, gastos, ni comisiones. La sentencia es ejecutiva y el mandato de ejecutarla se confía al último portavoz.
8. Con el acuerdo del TAT, el portavoz (o los sucesivos portavoces) en los dos procedimientos de arbitraje ejecutivo rechazados podrán presentar a votación, con cauce ordinario, un presupuesto de regularización de los gastos justificables soportados.

## **Capítulo V Procedimiento de crítica**

#### **Artículo 76. Generalidades**

1. Se denomina *procedimiento de crítica* el protocolo ordinario ejecutivo que autoriza al portavoz a contratar con el titular (normalmente el autor) la adquisición de los derechos de explotación de una obra, de acuerdo con las disposiciones del Contrato general de explotación.

2. La solicitud de procedimiento de crítica se admite para cualquier obra, traducible o no, independientemente de sus condiciones de licencia. No obstante, las cláusulas del Contrato general obligan al titular en el respeto al derecho de versión y a la equiparación de la tutela de los partícipes sobre las versiones de la obra.

#### **Artículo 77. Disposiciones relativas a la resolución de crítica**

1. El titular pondrá la obra a disposición de los mediadores que la soliciten, durante el periodo de deliberaciones.
2. La redacción de la propuesta de resolución es en la práctica el texto del contrato de adquisición de los derechos de explotación de la obra, en conformidad con las disposiciones aplicables del Contrato general.
3. La duración de la cesión de los derechos determina la *duración mínima* del mandato del portavoz. La duración del mandato de ejecución no puede ser inferior a la cesión de los derechos.
4. El mandatario asume la representación de los intereses de los partícipes de la obra. Concretamente, posee los poderes de firma para contratar la traducción, publicación y distribución de la obra en las versiones que se determinen, en los países e idiomas que se determinen. El mandatario se responsabiliza de la liquidación de los derechos correspondientes, en aplicación del Contrato general.
5. La conformidad del titular obliga a los partícipes de la obra en los mismos términos y duración. Es decir, el mandatario no podrá contradecir las disposiciones acordadas con el titular en los contratos que se establezcan con traductores, distribuidores, etc.

# Título VI

## CONTRATO GENERAL

### Capítulo VI Generalidades

#### Artículo 78. Definiciones

1. Se consideran contratos privados los documentos en soporte papel o electrónico que atestiguan de forma suficiente la existencia de un trato entre dos partes. Son contratos privados el certificado de ejecución; las licencias de uso y cesión de derechos; los contratos escritos; los presupuestos y las órdenes de pedido; etc.
2. El *Contrato general* designa el conjunto de disposiciones de obligado cumplimiento que quedan incluidas en contratos privados donde consta la declaración de conformidad In3activa®.
3. El *reglamento económico* es la parte del Contrato general donde se definen las reglas económicas que intervienen en el desarrollo de los procedimientos, en la administración de los fondos censales y en el cálculo de los derechos de ejecución de miembros inscritos.
4. Las variantes principales de aplicación del Contrato general son:
  - a) Contrato general de servicios (CGS) que incluye, pero no sólo, la prestación de servicios de traducción;
  - b) Contrato general de explotación (CGE) para la adquisición de los derechos de explotación de obras de autor;
  - c) Otros contratos de obras y servicios, de cualquier naturaleza, a cargo de los fondos censales.

### Capítulo VI Reglamento económico

#### Artículo 79. Informe financiero de la AT.

1. La AT publica periódicamente un informe económico que incluye el importe total de los fondos censales y su desglose por entidades autorizadas. Este informe recoge la información suministrada periódicamente por las entidades autorizadas y sirve de referencia para calcular los derechos económicos de los partícipes y determinar el desarrollo de los procedimientos ordinarios.
2. Los fondos censales se calculan a partir de las informaciones transmitidas a la AT por las entidades territoriales y gestoras acerca de las cuentas nominales de los miembros inscritos y de los fondos de explotación acumulados.
3. De forma periódica, las entidades de circunscripción actualizan la información siguiente:
  - a) El número de miembros inscritos;
  - b) El total de los depósitos nominales de los miembros electores;
  - c) El total de los depósitos nominales de los miembros sin derechos electorales;
  - d) El total de los fondos de explotación administrados por entidades de la misma circunscripción.
4. Asimismo, las entidades gestoras actualizan la información siguiente:
  - a) El número de cuentas nominales administradas;
  - b) El total de los fondos de explotación administrados.
5. Los fondos censales no están vinculados a una divisa de referencia. Los cálculos que requieren conversiones determinan la divisa de referencia de acuerdo con el orden de precedencia siguiente: el presupuesto aprobado, el mandatario ejecutivo, la entidad que emite la orden y el propio miembro inscrito.
6. Salvo precisión, los plazos temporales se entienden según el calendario gregoriano. Resoluciones adoptadas de acuerdo con otros calendarios proporcionarán su equivalente en el calendario gregoriano.

## Artículo 80. Definiciones de los valores económicos utilizados

1. Fondos censales - TFC  
Los fondos censales distinguen tres conceptos:
  - a) Depósitos nominales de miembros inscritos (TDN)
  - b) Depósitos nominales de miembros electores (TDE), subconjunto del anterior.
  - c) Fondos de explotación administrados por entidades gestoras (TFG)
2. Depósito nominal de un miembro inscrito - DN  
El depósito nominal de un miembro inscrito, con o sin derechos electorales, agrupa todas las cuentas abiertas a su nombre en una o en varias entidades gestoras. El depósito nominal es un dato conocido por la ET que permite calcular el capital de garantía y el capital de voto de un miembro inscrito.
3. Coeficiente económico de un miembro inscrito - MCE  
El coeficiente económico permite calcular el capital de garantía y el rendimiento de explotación de un miembro inscrito, con o sin derechos electorales. Es el resultado de dividir el depósito nominal de un miembro inscrito por los fondos nominales de los miembros inscritos:  
 $MCE = DN / TDN$
4. Coeficiente político de un miembro elector - MCP  
El coeficiente político permite calcular el capital de voto de un miembro elector. Es el resultado de dividir el depósito nominal de un miembro inscrito por los fondos nominales de los miembros electores:  
 $MCP = DN / TDE.$
5. Coeficiente de explotación - CE  
El coeficiente de explotación es el indicador utilizado para calcular el rendimiento de explotación de un miembro inscrito, con o sin derechos electorales. Resulta de la división de los fondos de explotación por los fondos censales, sin distinción de origen:  
 $CR = TFG / TFC.$
6. Capital de garantía- CG  
El capital de garantía de un miembro inscrito, con o sin derechos electorales, resulta de multiplicar su coeficiente económico por los fondos censales, sin distinción de origen:  
 $CG = MCE \times TFC.$
7. Capital de voto de un miembro elector - CV  
El capital de voto de un miembro inscrito en posesión de un certificado electoral resulta de multiplicar su coeficiente político por los fondos censales, sin distinción de origen:  
 $CV = MCP \times TFC.$
8. Rendimiento de explotación - RE  
Cuando el coeficiente de explotación supera el umbral de explotación, se podrá autorizar por procedimiento la liquidación del rendimiento de explotación. El rendimiento de explotación de un miembro inscrito resulta de multiplicar su coeficiente económico por los fondos de explotación:  
 $RE = MCE \times TFG$
9. Carga presupuestaria - CP  
La comparación de la carga presupuestaria con el umbral de procedimiento determina la adopción de la vía asociativa en un procedimiento ordinario. La carga presupuestaria resulta de dividir el presupuesto (p) por los fondos censales, sin distinción de origen:  
 $CP = (p) / TFC.$
10. El redondeo se realiza sobre 5 decimales.

## Artículo 81. Tipo general (TG)

1. Se denomina *tipo general* el índice común que permite calcular:
  - a) La retención sobre ingresos nominales, a cuenta del depósito nominal;
  - b) Las comisiones de funcionamiento: procedimiento, gestión y arbitraje;
  - c) El *umbral de procedimiento*: porcentaje del presupuesto sobre la totalidad de los fondos censales, por encima del cual es obligatorio acudir al voto asociativo.

- d) El *umbral de explotación*: porcentaje de los fondos de explotación sobre los fondos censales, por encima del cual se autoriza el pago de rendimientos de explotación.
2. El tipo general es un índice común y el mismo, para todos los conceptos donde se aplica. La modificación del tipo general determina el ajuste automático de todas las referencias económicas.
  3. El tipo general se establece mediante procedimiento administrativo. El valor vigente se publica en anexo al texto de la Carta.

#### **Artículo 82. Tasas de funcionamiento**

1. Las tasas de funcionamiento utilizan un múltiplo común del tipo general. El múltiplo es el mismo para todas las tasas de funcionamiento. Las tasas no difieren por el importe sino por el concepto y el modo de aplicarlas.
2. Las comisiones de funcionamiento se *restan* del importe al que se aplican.
3. Se denomina *comisión de procedimiento* la comisión percibida por la AT sobre un presupuesto aprobado por procedimiento ordinario. La comisión de procedimiento se resta del importe del presupuesto aprobado y es abonada por las entidades tras recibir la circular ejecutiva. La comisión de procedimiento es un ingreso de explotación de la Carta y está sometida a la regla de reparto.
4. Se denomina *comisión de gestión* es el importe retenido por las entidades gestoras sobre los abonos realizados a partir de los fondos censales. La tasa de gestión se resta de las cantidades abonadas por las entidades gestoras.
5. Se denomina *comisión de arbitraje* la remuneración reglamentaria percibida por el portavoz tras aprobarse un procedimiento de arbitraje ejecutivo. La comisión de arbitraje se resta de las cantidades liquidadas en concepto de indemnización.

#### **Artículo 83. Regla de reparto**

1. Se denomina *regla de reparto* la regla porcentual aplicada sobre los ingresos de explotación de una obra contratada o de la propia Carta, así como sobre el rendimiento de explotación. La regla de reparto se divide en tres partes:
  - a) La *cuota de explotación*, que alimenta el fondo de explotación de la entidad gestora recaudadora.
  - b) La *cuota de tutela*, en todos los idiomas, que se abona al titular de los derechos originales de la obra: *el autor*.
  - c) La *cuota de versión*, en cada idioma, que se abona al titular de los derechos de versión de la obra: el traductor o partícipe de la obra.
2. La cuota de tutela es debida para cada versión de la obra, incluida la versión original.
3. Los valores de la regla de reparto se establecen mediante procedimiento administrativo. Los valores vigentes se publican en anexo al texto de la Carta.

#### **Artículo 84. Ingresos de explotación de la Carta**

1. Los ingresos de explotación de la Carta están sometidos a las disposiciones del Contrato general de explotación. Estos ingresos provienen de:
  - a) La emisión de certificados de ejecución;
  - b) La comisión de procedimiento;
  - c) Cualquier otra fuente relacionada con su actuación.
2. Tras restar la comisión de gestión, la regla de reparto se aplica en los términos siguientes:
  - a) La cuota de explotación se destina al fondo de explotación de la AT (o al de la Entidad territorial que emite el certificado).
  - b) La cuota de tutela alimenta directamente los recursos propios de la AT;
  - c) La cuota de versión se abona a los tutores de versiones legitimadas.
3. Tras aplicar la retención a cuenta del depósito nominal, la AT abonará a cada titular legitimado de una versión el resultado de dividir a partes iguales la cuota de versión por el número de versiones reconocidas.

4. Los fondos censales administrados por la AT se incluyen en el cómputo publicado en el Informe económico.

#### **Artículo 85. Rendimientos de explotación**

1. Cuando el coeficiente de explotación supera el *umbral de explotación*, la AT admitirá proposiciones de resolución autorizando la liquidación del *rendimiento de explotación*.
2. La resolución aprobará el coeficiente efectivo (inferior al umbral de explotación) que las entidades gestoras podrán aplicar para la liquidación del rendimiento de explotación de los titulares de cuentas nominales.
3. Cada EG determinará en primer lugar su propio coeficiente de explotación a partir de los fondos que administra. Una entidad no podrá proceder a la liquidación cuando este coeficiente sea inferior al umbral de explotación. Asimismo, las EG podrán dejar la decisión de liquidar o no los rendimientos de explotación a los propios titulares de cuentas.
4. Cada EG calculará el rendimiento de explotación de cada uno de los titulares de cuentas nominales. Sobre este valor bruto, la EG debe:
  - a) Restar la comisión de procedimiento, que abonan a la AT;
  - b) Restar la tasa de gestión, que remunera directamente a la gestora.
5. Sobre el resultado neto, la EG aplicará la *regla de reparto* en los términos siguientes:
  - a) La cuota de explotación se traspasa al fondo de explotación de la gestora;
  - b) La suma de la cuota de tutela y de la cuota de versión se abona al titular de la cuenta;
6. Tras la liquidación, la EG comunicará a cada titular un estado actualizado de su cuenta nominal.

## **Capítulo VI Cláusulas comunes del Contrato general**

#### **Artículo 86. Declaración de conformidad**

1. La declaración de conformidad In3activa<sup>®</sup>, permite a los firmantes declarar las cláusulas del Contrato general y por extensión, los procedimientos de la Carta, como parte inseparable del contrato privado que están celebrando.
2. La declaración de conformidad In3activa<sup>®</sup> debe hacer referencia explícita al texto en vigor de la Carta.  
Por ejemplo:

***Declaración de conformidad :***

*Los firmantes declaran que las cláusulas del Contrato General In3activa<sup>®</sup> (<http://www.in3activa.org>) son parte inseparable de este acuerdo.*

3. No se consideran conformes, ni se admitirán a procedimiento, contratos que no incluyan la declaración de conformidad in3activa<sup>®</sup>.

#### **Artículo 87. Cláusula compromisoria**

1. La *cláusula compromisoria* vincula a profesionales y empresas, miembros inscritos o no, con las cláusulas del Contrato general y, en particular, con el procedimiento de mediación y arbitraje de la CITI.
2. La cláusula compromisoria debe aparecer en todos los contratos, presupuestos y órdenes de pedido, tanto en soporte papel como electrónico.  
Por ejemplo y a continuación de la declaración de conformidad:

*Cualquier diferencia relacionada con este contrato se resolverá por el procedimiento de mediación y arbitraje previsto en la CITI.*

3. Son nulas las cláusulas o disposiciones que invaliden la cláusula compromisoria.

4. La cláusula compromisoria es de obligado cumplimiento para profesionales y empresas. Los laudos son ejecutivos ante los tribunales incluso cuando las partes residen en Estados diferentes. Los particulares no profesionales podrán eventualmente acogerse al fuero de los tribunales de su lugar de residencia.

#### **Artículo 88. Plazo de permanencia obligatoria**

1. El firmante de un contrato conforme no podrá reducir su capital de garantía hasta cumplir un plazo de permanencia obligatoria a contar de la fecha del último contrato sujeto al Contrato General.
2. La suspensión del plazo de permanencia obligatoria requiere la autorización expresa de la o las contrapartes, la aprobación de un procedimiento administrativo o la desaparición del interesado.
3. El plazo de permanencia obligatoria se publica en anexo al texto de la Carta, definido por procedimiento administrativo

#### **Artículo 89. Tratamiento de datos: autorización y prescripción**

1. *Autorización.* Las partes autorizan el tratamiento automatizado de la información necesaria para cumplir con este contrato y con los procedimientos de la CITI. En particular, autorizan a la Entidad territorial de la parte contratada a ejercer las funciones registrales necesarias a la celebración de este contrato.
2. *Acceso y rectificación.* Ambas partes podrán ejercer, conjuntamente o por separado, derechos de acceso y rectificación de la información archivada. Toda información nueva o rectificadora se sumará a la anterior, sin pérdida ni destrucción de la información existente.
3. *Plazo de conservación.* Sin perjuicio de resoluciones aprobadas o del principio de subordinación, se establece en CUATRO AÑOS el plazo máximo de conservación o de utilización, de los archivos por parte de cualquier entidad o persona autorizada.
4. *Plazo de prescripción.* El plazo de prescripción para solicitar procedimientos de arbitraje es el mismo que el de conservación o de utilización de los archivos.

## **Capítulo VI Contrato general de servicios (CGS)**

#### **Artículo 90. Identificación de las partes**

1. Un contrato de servicios conforme con las disposiciones del Contrato general hace constar:
  - a) La declaración de conformidad In3activa<sup>®</sup>
  - b) La identidad y circunscripción del contratado;
  - c) La identidad (y, en su caso, la circunscripción) del contratante;
  - d) La entidad gestora de la cuenta nominal del contratado;
  - e) El concepto y valor de lo pactado y cuantas cláusulas hayan sido negociadas;
  - f) La cláusula compromisoria.
2. La parte contratada puede elegir libremente una entidad gestora adscrita o no, a su misma entidad territorial, con residencia o no, en su mismo país. La retención ingresada se computa dentro de su depósito nominal.
3. Opcionalmente o a falta de Entidad gestora, la parte contratada podrá designar una Entidad territorial como destinataria de la retención. En este caso, la retención se computa como una aportación voluntaria al fondo de explotación de dicha Entidad. Estas aportaciones no están sometidas a comisiones de funcionamiento ni se consideran recursos propios de una gestión independiente de la Entidad.
4. Cuando la Entidad designada cumule funciones territoriales y gestoras, la retención se computará obligatoriamente como aportación nominal.

#### **Artículo 91. Cláusula de retención sobre ingresos nominales**

1. La retención sobre ingresos nominales resulta de multiplicar el *tipo general* por el importe facturado. El importe facturado se entiende antes de aplicar impuestos si los hay y la propia retención se computa como gasto de actividad.
2. El ingreso de la retención se ajustará a los principios siguientes:
  - a) La Entidad territorial del contratado actúa de notario de la transacción
  - b) Corresponde al contratado designar a la Entidad Gestora, sin restricción territorial.
  - c) A falta de designar una Entidad Gestora, la retención se ingresará en el fondo de explotación de la Entidad Territorial del contratado
3. Corresponde a cada Entidad territorial facilitar los medios necesarios (administrativos y técnicos) para la declaración de transacciones, así como el registro y conservación de los archivos de operaciones realizadas.
4. Otros reglamentos adoptados por procedimiento ordinario podrán desarrollar o completar las modalidades concretas de aplicación de este artículo.

#### **Artículo 92. Cláusula sobre la propiedad de materiales**

1. Los materiales lingüísticos, glosarios y bases elaborados durante la prestación del servicio utilizarán declaraciones de propiedad intelectual con el modificador Internet© o la propia Licencia general de traducción. Exigencias razonables de confidencialidad justificarán la modificación de los materiales, pero no eximen de lo anterior.
2. Son nulas las cláusulas que excluyan o retengan, la propiedad de una de las partes sobre los materiales y glosarios elaborados.

### **Capítulo VI Contrato general de explotación (CGE)**

#### **Artículo 93. Identificación de las partes**

1. El contrato de adquisición de los derechos de explotación de la obra hará constar:
  - a) La declaración de conformidad In3activa®
  - b) El título de la obra;
  - c) La identidad (y en su caso, la circunscripción) del titular de la obra;
  - d) La identidad del portavoz de procedimiento;
  - e) La gestora o gestoras designadas para administrar los derechos económicos;
  - f) La extensión, duración y ámbito de los derechos que son objeto del contrato;
  - g) El valor de lo pactado y cuantas cláusulas particulares hayan sido negociadas con el titular;
  - h) La cláusula compromisoria.

#### **Artículo 94. Cláusula de equiparación de la tutela sobre las versiones respectivas**

1. Los derechos de las partes sobre sus versiones respectivas se reconocen los mismos. Este reconocimiento se condiciona a la cesión por los partícipes de la obra de sus derechos de explotación respectivos, en los mismos términos, duración y extensión que los previstos en este contrato.
2. Cuando el contrato incluye un presupuesto de traducción de la obra, los honorarios correspondientes se entienden los mismos para todos los idiomas y debidos para cada versión de la obra, incluida la versión original. Asimismo, los contratos de traducción estarán sometidos a las disposiciones del CGS relativas a las prestaciones de servicios.

#### **Artículo 95. Cláusula de aplicación de la regla de reparto**

1. La entidad o las entidades designadas por contrato actúan como recaudadoras de los ingresos fijos, anticipados o proporcionales que deriven de la explotación de la obra, en los países e idiomas que les corresponda, según distribución prevista en el contrato.
2. Tras restar la tasa de gestión, cada entidad recaudadora aplica la tasa de gestión como sigue:

- a) La cuota de explotación se vierte al fondo de explotación de la gestora;
  - b) La cuota de tutela se abona al titular, para todas las versiones.
  - c) La cuota de versión se abona al partícipe de la obra, de acuerdo con su versión.
3. Las cuotas de tutela y versión son ingresos nominales sujetos a retención.
  4. La cuota de tutela es debida para cada versión de la obra, incluida la versión original. Cuando la versión es original, el titular percibe la suma de la cuota de tutela y de la cuota de versión. Asimismo, el titular percibe la cuota de tutela de los ingresos de explotación obtenidos en todos los países y en todos los idiomas, de todas las versiones participadas.

#### **Artículo 96. Cláusula de retención sobre las cuotas de tutela y versión**

1. Cuando los titulares sean miembros inscritos, la entidad gestora aplicará la retención a cuenta de sus depósitos nominales antes de abonar las cuotas de tutela y versión. La retención resulta de multiplicar el *tipo general* por las sumas liquidadas antes de impuesto.

## **Capítulo VI Contrato de obra o servicio**

#### **Artículo 97. Definición**

1. El *contrato de obra o servicio* abarca cualquier tipo de contrato a cargo de los fondos censales, que no ha sido contemplado expresamente por la Carta. Se incluyen, por ejemplo ofertas de productos o servicios presentadas por empresas o profesionales, que intervienen como titulares de la resolución. Los contratos de obra o servicio se aprueban según lo dispuesto para procedimientos ordinarios.
2. Tras aprobarse el contrato, el portavoz lo firma junto con el titular y conduce a buen fin la obra o servicio en los plazos y condiciones previstos.

#### **Artículo 98. Identificación de las partes**

1. El contrato de obra o servicio hará constar:
  - a) La declaración de conformidad In3activa<sup>®</sup>
  - b) El objeto y duración de la obra o de la prestación del servicio;
  - c) La identidad (y en su caso, la circunscripción) del titular;
  - d) La identidad del portavoz de procedimiento;
  - e) Si se trata de un miembro inscrito, la gestora designada por el titular para gestionar su depósito nominal;
  - f) El concepto y valor de lo pactado y cuantas cláusulas particulares hayan sido negociadas con el titular;
  - g) La cláusula compromisoria.

#### **Artículo 99. Cláusula de retención sobre pagos**

1. Cuando el titular sea un miembro inscrito, la entidad designada por él aplicará una retención sobre los pagos percibidos por el titular, a cuenta de su depósito nominal. La retención resulta de multiplicar el *tipo general* por las sumas liquidadas antes de impuesto.

## **Título VII**

# **DISOLUCIÓN DEL PACTO**

### **Artículo 100. Procedimiento**

1. Se denomina *procedimiento de disolución del pacto* el procedimiento ejecutivo que pone fin al pacto de ejecución. El procedimiento sólo contempla la disolución de la AT, la terminación de mandatos y contratos en curso y el destino final de los fondos censales. El procedimiento de disolución tiene un presupuesto equivalente a la totalidad de los fondos censales y se resuelve obligatoriamente por la vía asociativa.
2. El procedimiento puede iniciarse a instancias de cualquier partícipe, incluido el propio TAT. La resolución presentada debe atribuir un mandato de disolución al portavoz, detallar el proceso y los costes de la disolución, como cualquier otra resolución.
3. La AT convoca el primer voto restringido, de acuerdo con el criterio de mayoría aplicable. El rechazo de los mediadores pone fin al procedimiento. De aprobarse el voto restringido, se acude obligatoriamente al voto binario directo de los electores, cuyo resultado es definitivo.
4. Aprobado el voto directo y sin perjuicio de otras disposiciones de la resolución, las etapas de la disolución del pacto y las condiciones del mandato son las siguientes:
  - a) El tipo general queda fijado a *cero*.
  - b) Se garantiza la terminación de los procedimientos en curso, así como de los mandatos administrativos y ejecutivos vigentes, incluido el mandato de disolución.
  - c) Las entidades gestoras proceden a liquidar el rendimiento de explotación entre todos los miembros, sin consideración del umbral de explotación.
  - d) Se lleva a cabo la separación de los miembros inscritos y, tras recibir la liquidación de sus depósitos nominales, se dan de baja de todos los registros.
  - e) Las entidades de circunscripción y las gestoras destruyen sus registros asociados y quedan liberadas de sus obligaciones.
  - f) La AT mantiene la continuidad de sus servicios, registros y archivos hasta la renuncia o terminación del último mandato electoral.
  - g) Por último, la AT reparte sus fondos propios entre los tutores legitimados y declara disuelto el Consejo de tutores.
5. Sobre los fondos propios de la AT se aplica la regla de reparto de la forma siguiente:
  - a) Las cuotas de explotación y versión se dividen por igual y se abonan a los tutores legitimados;
  - b) La cuota de tutela se abona al titular de los derechos originales de la obra: *el autor*.
6. Se suspende la explotación en todos los países y en todos los idiomas de todas las versiones de la obra, que se expondrán en Internet en los términos previstos por la LGT, haciendo mención obligatoria del nombre del titular de los derechos originales: *el autor*.
7. La Licencia de ejecución no es revocable.

Internet© 1999 - 2005 I.Maturana - irm@in3activa.org  
LGT-ES versión 1.5 (<http://www.in3activa.org/doc/es/LGT-ES.html>)  
In3activa® es una marca de autor sujeta a las disposiciones de la CITI.  
Versión 1, ejecutable, expuesta en Internet.  
Revisión 1 - Donostia, marzo de 2001  
Revisión 2 - Donostia octubre de 2001  
Revisión 3 - Ziburu, marzo de 2003  
Revisión 4 - Ziburu, mayo de 2004.  
Revisión 5 - Ziburu, julio de 2005.

## **Anexo**

# **CONSTANTES DE REFERENCIA**

### **Artículo 101. Regla de reducción de votos**

1. La regla de reducción de votos es la QUINTA PARTE de los votos recibidos por el candidato más votado.

### **Artículo 102. Factor de representación**

1. El factor de representación o proporción entre mediadores y tutores, es de CINCO A UNO.
2. El número de firmas de electores requerido para ser candidato a mediador es de CINCO.

### **Artículo 103. Duración del mandato electoral**

1. La duración del mandato electoral es de UN AÑO

### **Artículo 104. Tipo general**

1. El tipo general es del CINCO POR CIENTO.

### **Artículo 105. Regla de reparto**

1. La cuota de explotación es del CINCUENTA POR CIENTO
2. La cuota de tutela es del VEINTICINCO POR CIENTO
3. La cuota de versión es del VEINTICINCO POR CIENTO

### **Artículo 106. Certificado de ejecución**

1. El acta de cesión de derechos electorales tiene validez por UN AÑO.
2. El precio de emisión es de 19 EUROS, tomando como referencia el domicilio fiscal del TAT.

### **Artículo 107. Plazo de permanencia obligatoria**

1. El plazo de permanencia obligatoria es de UN AÑO.

## Notas del traductor (NdT)

### Versión 1 - revisión 3

[040102] Resumen de las principales modificaciones de la revisión 3.

Se profundiza en las diferencias de naturaleza (y no sólo de grado) que existen entre la CITI y cualquier constitución política o civil. Las disposiciones relativas a la escisión del Pacto desaparecen, al tratarse de un contrato privado: no hay nada que escindir.

Se introduce la distinción entre derechos electorales y económicos. Los primeros están reservados a individuos naturales y son precisamente una licencia de uso otorgada por el titular del texto vigente de la Carta. En cambio, los derechos económicos son derechos comerciales asociados a "operadores económicos" (personas físicas o jurídicas) identificados de acuerdo con las leyes vigentes en el lugar de residencia del partícipe.

Se introduce explícitamente la referencia a los convenios internacionales de arbitraje, en vigor desde 2002, tanto en la LGT, como en la CITI.

Se extraen y agrupan las Constantes de referencia en Anexo, con el fin de darle mayor perennidad al texto.

Por primera vez, el nombre del traductor se publica a solas en la portada de la CITI (CITI-Artículo 7, CITI-Artículo 50,2).

[070102] Debate en torno al umbral de *procedimiento*. Mientras la *carga presupuestaria* sobre los fondos censales sea inferior al umbral de procedimiento (fijado en 1xTG), el sistema autoriza aprobar un presupuesto por votación restringida (sin convocar una consulta directa). Un presupuesto aprobado se reparte proporcionalmente sobre la totalidad de los fondos (de explotación y nominales), sin distinción. Existe un debate ético en torno a este mecanismo, que en teoría permite aprobar presupuestos sucesivos sin tener nunca que recurrir al voto directo. Bastaría con ir reduciendo el presupuesto para mantener la carga presupuestaria por debajo del umbral de procedimiento. En realidad, se produce una perversión conceptual del debate, porque se intenta responder a cuestiones propias de democracias territoriales que no tienen ningún significado en este caso. La CITI utiliza un mecanismo *voluntarista*, donde lo que se busca facilitar la aprobación de presupuestos, sin procedimientos pesados, con la condición de que el porcentaje de estos presupuestos sobre la totalidad de los fondos censales sea inferior al Tipo General. Aún así, el TG es pieza central del sistema: aumentar el TG para ampliar el margen de presupuestos que se puede aprobar sin voto directo, supone aumentar el porcentaje de retención y eso no pasa desapercibido. Después, la CITI refuerza el comportamiento mecanicista del sistema, con la transparencia informativa y la posibilidad de ejercer contrapesos a todos los niveles: separación de los partícipes; segundo voto del consejo y mayoría de dos tercios antes de aprobar procedimientos restringidos; informe anual de misión después de aprobarlo, etc. Por último, es importante tener presente que el sistema representativo de la CITI no impone la delegación obligatoria de poderes, ni el TG es un impuesto obligatorio. Es un modelo participativo y voluntario, en el que uno *invierte en solidaridad, entendida como expresión del interés general*. En una palabra, cuando un miembro particular aporta su parte, se ve reconocer derechos sobre la totalidad.

## Versión 1 - revisión 4

[040102] [040228] Desaparece la condición impuesta de utilizar la misma licencia para exponer en Internet versiones de una obra protegida por la LGT. Esto no afecta la explotación de obras traducibles, ni la propia CITI, en la medida que la licencia se aplica realmente a la obra en general, antes que a cualquiera de sus versiones particulares. En cambio, corrige la inconsistencia filosófica que consiste, por un lado, en equiparar el derecho de versión de los partícipes y por otro imponer la obligación de utilizar la LGT para versiones expuestas de la obra. En el caso de una obra traducible, la voluntad del autor no puede ir más allá de la obligación de exponer en Internet la versión de la obra. En el caso preciso de la CITI, la función de la LGT es establecer en Internet el marco retrospectivo donde se celebra el pacto y es el compromiso personal de ejecución conforme lo que permite explotar la CITI fuera de Internet. Pero fuera de este compromiso personal, nada impide en efecto exponer en Internet una versión con diferente licencia que la CITI [NdT:040201]

[040107] Cláusulas comunes del CGeneral: Nuevo Artículo 89- Autorización del tratamiento automatizado de información por las Entidades autorizadas. Artículo 17,5: la Entidad territorial se ve atribuir funciones de Archivo registral de cada miembro inscrito durante un máximo de 4 años. Artículo 2,7: Cláusula sobre tratamiento automatizado y derecho de acceso, en el Certificado de ejecución

[040112] Artículo 25- Mejora de redacción.

[040112] Artículo 91 Retención sobre ingresos nominales. Clarificación y ajuste del sistema de retención. Básicamente, el contratado siempre determina la Entidad Gestora. El ajuste y clarificación está en que el contratado puede exigir el pago anticipado (PA) y el contratante puede exigir la facturación separada (FS). Esta modificación es introducida a raíz del trabajo preparatorio sobre el TicketDeConformidad

[040115] Artículo 23 Adopción de la expresión "[miembros] electores", en lugar de "[miembros inscritos|partícipes] con derechos electorales".

[040115] Artículo 17,2 - No se admite a trámite una Entidad territorial con ámbito menor que el territorio del Estado donde reside. Esto también afianza la referencia a la nomenclatura internacional de los Estados. Esa referencia a nomenclaturas y normativas internacionales es la única relación (verbal, convencional) que mantiene la organización de la CITI, porque existe en Internet. De paso, queda cerrado el debate sobre la posibilidad de ETerritoriales basadas en el idioma. Esa premisa contradice el principio de subordinación y de forma empírica, es inaplicable para el Registro de miembros inscritos. Nótese en cambio, que sí es posible admitir el registro de un mismo individuo, ciudadano de dos Estados, en dos circunscripciones. Ya sabrá la Historia qué está haciendo con los p. de subordinación / individuación

[040115] Sustitución del término "tasa" por comisión. Artículo 82,2 ponía: "Las tasas de funcionamiento *se restan* del importe al que se aplican." ¡Luego son comisiones! ☺. Nota: ciertas tasas eran en efecto sumadas, hasta la revisión 2. Tanto las tasas como las comisiones plantean las mismas cuestiones técnicas o contables. Se unificó el criterio en la rev.3, con terminología incorrecta.

[040117] Capítulo V y Artículo 88 Plazo de permanencia obligatoria. Se aclara el régimen de permanencia del depósito nominal. Durante un año, a contar de la firma de último contrato (o de confirmación del último "ticket"), una parte no podrá emprender un procedimiento de separación, sin contar con la autorización de la otra. Esta obligación de permanencia determina a su vez la no admisión a trámite de procedimientos de arbitraje por contratos de más de un año de antigüedad.

[040127] Trabajo sobre la Introducción. Adoptada la denominación Entidad territorial para sustituir la de Entidades de circunscripción.

[040127] Modificado el texto del Certificado de ejecución, firmado por la propia Entidad territorial con autorización del Titular (el Dónimo)

[040127] Artículo 16 Régimen de compatibilidad entre Entidad territorial/EG. La Carta no se pronuncia, pero establece que la adopción del régimen de incompatibilidad por una Entidad territorial es irreversible.

[040127] Constantes: Artículo 106 - El precio inicial del C.E. es el valor aproximado de la Biblia (edición TOB) o del Corán (2 ejemplares de las suratas) (según amazon.fr)

[040207] Declaración de conformidad: se incluye la fórmula "El concepto y valor de lo pactado". Es decir, sólo se admitirán a trámite contratos que declaren un valor y un concepto. Observar sin embargo que la CITI sólo establece límites a la indemnización en función del CAPG de las partes. La interpretación que el mediador pueda hacer del importe y concepto declarados dependerá de decisiones aprobadas o del uso.

[040219] Artículo 9.2 y Artículo 17.3: de/terminación de la admisión de particulares. Aquí hay una dificultad conceptual, que es que los derechos individuales del individuo están subordinados a los de ciudadanía o, al menos, a los del lugar de residencia. Por esta razón y esta particularidad también define la retrospectividad de Internet, las reglas de inscripción en el Registro General son las mismas para individuos y empresas, mientras que pueden no serlo para una Entidad territorial. Es decir: para el Registro General, que evoluciona dentro del universo de Estados y de las leyes de comercio internacional, una persona física es una variante de entidad mercantil, a la que identifica siguiendo un criterio común (su identificación fiscal). En cambio, en el seno de su país, una persona se beneficia además de derechos civiles, que son los que marcan la frontera entre un ciudadano (que vota) y una empresa (que no vota). La sutileza de todo esto está en entender que el RG tiene la obligación de admitir a empresarios, pero no puede rechazar la inscripción de particulares, mientras que una ET tiene la obligación de admitir a particulares, pero no puede rechazar la inscripción de empresas. Quitando la condición de Electores (en función de la licencia de uso) el texto de la CITI no establece (o no debería) establecer diferencias entre miembros inscritos, sean personas físicas o jurídicas. En cambio, lo importante es entender que esta diferencia sí va a existir a causa del *principio de subordinación*. Por este principio el RG debe hacer la diferencia entre miembros "validados" (con NIF contrastable) y los que están sin validar (éstos últimos sólo pueden operar con interlocutores de su mismo país). También por una razón de este tipo (legal, fiscal o incluso por estrategia interna), puede una ET introducir diferencias entre sus propios miembros. (Nota: todo lo anterior no contradice en ningún caso el principio de individuación, para la obtención de derechos electorales.)

[040228] Reescritura de los Artículo 9 y Artículo 11 (Título II) - Administración de tutela. Se menciona un reglamento interno. Para su elaboración, se equipara necesariamente la iniciativa de los tutores (legitimidad de autor) con las reglas civiles de procedimiento (sometimiento del autor). El aspecto profundo, que no queda visible en la Carta, es entender que la AT es realmente un embrión (exactamente: una "retrospectiva") de Entidad Autorizada. No está constituida, ni puede estarlo, de ahí sus restricciones frente a una ET o EG. Pero la AT tiene toda la capacidad de actuación que pueda tener una E-Autorizada en su país. En particular, una ET o EG reconocida por procedimiento, puede en efecto celebrar votos asociativos entre sus propios socios, dentro de los límites de los fondos censales que administra localmente. Por tanto, a la hora de autorizar a una EA, se deben tener en consideración dos aspectos: su aceptación solidaria de las decisiones aprobadas por procedimientos internacionales y el reglamento interno que presenta, por el que se sabrá si se reserva o no, el derecho de aprobar presupuestos a cargo de los fondos censales locales. Queda pendiente si se incluye la obligación del voto asociativo en los casos de procedimientos con alcance local.

[040228] Artículo 91,2. A falta de EG, *la retención se ingresa y computa en el fondo de explotación de la ET*. Se evita de este modo la anomalía que causaría introducir una eximente en el caso de no querer incluir elegir una EG fuera del país. Un caso de "eximente" es inconsistente dentro de un marco voluntario como el de la CITI. En realidad la solución estaba prevista (sin desarrollar) al permitir que una AT/ET pueda administrar fondos de explotación (no nominales). Punto de vista del partícipe: el ingreso no es a cuenta del depósito nominal, sino del fondo de explotación de la ET. Punto de vista de la ET: la retención no es un recurso propio (por ejemplo, en el caso de la AT, no es un ingreso de explotación de la Carta y no se aplica el Artículo 84). En el Informe económico, estas sumas van incluidas dentro de los Fondos Censales. Consecuencias censales: crece el capital de garantía/voto de todos por igual y no sólo el de quien hace la retención (interesante debate aquí sobre los conceptos de igualdad/desigualdad). Consecuencias económicas: estas sumas no son recuperables por los partícipes con ocasión de una separación (Artículo 25,8). Consecuencias políticas: en el supuesto en el nadie dispone de capital nominal y por tanto, el capital de voto es igual a CERO (sería la situación de los comienzos), un voto asociativo se reduce a un voto democrático sencillo, donde la totalidad del fondo de explotación deberá cubrir el presupuesto. Esto es importante: si el D/N es CERO, entonces el C/V es CERO (y no el resultado de dividir el F.de E: por el número de electores, en cuyo caso se computaría tan sólo la suma de votos favorables). Resumiendo, que la situación inicial, cuando la AT es aún la única entidad donde ingresar la retención, deja de ser una excepción (con "eximente") para volver a ser una aplicación concreta del caso general (aportación voluntaria al fondo de explotación de la ET de cada cual).

[040229] Artículo 19,6: Básicamente, los movimientos de fondos censales, cuando están directamente inducidos por el modelo económico, **son libres y no gravados**. Realmente, la forma más cercana de una EG resulta que va a ser un banco. Será sin duda necesaria una normativa sobre los tipos de inversión autorizados para las EG (plazo fijo, conservador)

[040310] Artículo 30 Regla de reducción de votos. Se redacta como "regla de exclusión de candidatos", realmente lo que es. Artículo 58 Se armoniza el principio general utilizado para la convocatoria de elecciones. Se requieren 5 firmas de electores para ser candidato (principio de individuación de las firmas). Mientras se mantenga por debajo del factor de representación, el Dónimo irá designando de oficio a los que se presenten, sin necesidad de procedimiento electoral. Cuando se iguala o supera el F/R se convocan elecciones. Se aplica la reducción de votos y a continuación, se designan los excluidos por orden de votos y después por orden de candidatura.

[040313] Artículo 8: Se adopta la expresión "TAT". Conceptualmente, el TAT no es responsable, ni director de nada, ni ante nadie. Hablar de titularidad es apropiado porque su figura no es otra que la de un titular de los derechos de explotación de la Carta.

[040313][040327] Artículo 9/Artículo 84: Las ET fijarán las condiciones del Certificado de ejecución en precio, extensión y tiempo. Precio, según dispongan los miembros electores de esta misma Entidad territorial. Extensión, que coincide necesariamente con la circunscripción de la Entidad territorial (un C/E no permite votar en otra Entidad territorial obviamente). Tiempo, por un tiempo inferior o igual al establecido para la AT. Además, se reafirma la regla de reparto, donde a la ET corresponde la cuota de explotación

[040313] Cap 8: arbitraje. Sentencia de finalización de un procedimiento de arbitraje rechazado por dos veces. Tras 2 votaciones, queda patente que el problema no es de procedimiento, ni de justicia. Es una sentencia firme que pone fin al litigio. Refuerza la necesidad de buscar soluciones aceptables. El mandatario designado puede oponerse a cualquier procedimiento de arbitraje durante un año a contar del laudo o de la sentencia.

[040321] Artículo 2 y Artículo 23: Derechos electorales. El certificado se expide por un año, para el país de residencia, conforme a Ley. Se aclara y confirma el principio de que el Elector puede votar en procedimientos locales de una Entidad, incluso de otro país, si se exponen en Internet. Pero las entidades pueden establecer restricciones: por ejemplo, que sea obligatorio disponer de un saldo de Depósito nominal. El debate y sentencia de admisión DEBE dejar clara la posición de la Entidad sobre la participación de Electores en sus procedimientos locales de decisión.

[040321] [040327] Artículo 38 voto en el Consejo, Artículo 50 Exposición de la Carta. Título III Referencias de procedimiento. La regla de recuento de votos no es la misma en el Consejo y en procedimiento ordinario. Un tutor que vota en el Consejo dispone de tantos votos como versiones legitimadas. Tampoco se suman los votos asignados a dos o más versiones expuestas. Las reglas de mayoría pasan a ser reglas de mayoría y recuento, por eso esta NdT es importante

[040525] Artículo 58: se prevén candidaturas solidarias. Pero el mecanismo electoral de la Carta no contempla la disciplina de voto.

[040531] [040131] Observado el límite de 4 años del registro en ET (ver obligación legal de conservación de los registros) y la permanencia de 1 año del CAPG. [Artículo 92 y Artículo 74]: el plazo de prescripción para solicitar un arbitraje coincide con el de conservación de archivos por parte de la ET. Acerca de si es posible llevar ante arbitraje una operación no declarada ante la ET, la respuesta es no ya que la cláusula de retención es obligatoria.

[040609] LGT: Se sustituye la definición intuitiva/informática de Internet como interconexión de redes por la declaración de visibilidad Internet© y se ajustan las declaraciones de propiedad intelectual del propio documento. Internet es un lugar de exposición, en el que se permite ejercitar el derecho de versión, pero se prohíbe la reproducción. Con esto se completa la arquitectura conceptual de la CITI.

[040711] Artículo 64,4 y Artículo 6,2: Rectificación tardía del texto donde se alude a la división de la carga presupuestaria según fondos nominales/explotación. Los presupuestos aprobados (por voto restringido o asociativo) afectan siempre a la totalidad de los fondos censales. La redacción errónea mencionaba que un voto restringido tan sólo afectaría a los fondos de explotación. Esta idea se abandonó apenas formulada por destruir la consistencia general del sistema. La elección de mediadores legitima la aprobación de presupuestos financiados sobre la totalidad indivisa los fondos censales. Se aprovecha para aclarar este punto en el Artículo 6.2.

### *Versión 1 - revisión 5*

[050426] Introducción - Trabajo de preparación a la espera de que el RFC reciba un número (para junio de 2005). Traducción a partir del castellano. Reescritura / Integración razonada del modificador Internet©.

[050515] Introducción - Dentro de la distinción obra/versión, la potestad del autor sobre la obra (siendo los partícipes iguales en derecho sobre sus versiones respectivas) determina que la autorización de explotar la obra fuera de Internet deba aplicarse por igual a todas las versiones. No es justificable para el entendimiento natural, ni equitativo dentro de un contrato, autorizar una determinada versión, pero no otra. Esta sabiduría ya aparece en contratos tradicionales de cesión de los derechos de traducción (con editoriales intermediarias) que se hacen para todos los idiomas y en todos los países.

[050528] LGT- Desaparece el principio de "fidelidad a la licencia" como imperativo y con esto, cualquier filiación con licencias protegidas (como la GPL o incluso la CC-by-sa). La sola coherencia lógica y formal del modificador internet© es suficiente dentro de la obligación de mantener visible cualquier versión de la obra en Internet. Se excluye explícitamente toda cesión de derechos a "usuarios finales" que no participen en la exposición de una versión de la obra en Internet

[050622] Desarrollo de la noción de Representación Administrativa (Artículo 9 ). Desarrollo de la figura del Representante administrativo en el Título IV (Artículo 67), complementario del mandatario ejecutivo. La figura del Representante administrativo, seleccionado por el TAT, pero aprobado por un voto restringido y limitado por el tiempo de su mandato electoral, resuelve una doble cuestión: la (in)capacidad jurídica del TAT para actuar en nombre propio por una parte y la representación de las entidades y partícipes en la persona de un representante, por otra parte.

[050623] Sistematización de terminología y conceptos. Protocolos directo, restringido, tutelar. Vía rápida o asociativa-Procedimientos ordinarios (ejecutivo, administrativo, de arbitraje...) o constituyentes (electoral, de investidura...). Voto binario o pluralista (à la pluralité).

[050630] Desaparece la obligación para un mediador de aceptar ser el portavoz, a petición del titular. Además de ser más realista (pues se trata de una obligación imposible de hacer respetar), la necesidad de convencer a un mediador es una garantía previa de que los proyectos efectivamente sometidos a procedimiento serán debatidos y tendrán posibilidades de llegar hasta el final. Esto se aplica a todos los procedimientos: ordinarios, administrativos, arbitrales. El propio TAT no puede por tanto tampoco presentar resoluciones si ningún mediador acepta representarle.

[050702] Principios generales. (Re-)introducción del principio de no contradicción, que determina en la práctica la jerarquía Consejo > Carta > Resolución > Mandatarios / entidades

[050703] LGT. Se simplifica la cláusula relativa al resarcimiento de gastos de exposición. Restricciones: se incluye la cláusula de uso libre del texto de la licencia para otras obras y con la firma de otro titular. La LGT sólo está protegida en tanto y en cuanto forma parte indivisa de la CITI.

[050710] Precisión del principio de subordinación: las jurisdicciones que determinan la capacidad jurídica de los Representantes de la AT y de los tutores de la Carta son siempre las del lugar de residencia del titular de quien se trate.

[050720] CITI-A3. Autonomía del idioma. El idioma propio es un *derecho natural* (antes: "fundamental"), por oposición al derecho de autor, que es un derecho civil. El derecho de versión nace (incluso muere) con la persona, el derecho de autor es un desarrollo civil del Estado.

[050720] CITI-A2. El titular que autoriza la emisión del certificado es el titular de los derechos de explotación de la CITI. Es decir el tutor, el TAT o incluso un representante habilitado por mandato para ello.

[050907] El RFC Editor rechaza la publicación del RFC informativo sin aplicar su propia normativa y no responde al siguiente correo. Se pospone un segundo y último intento para principios de 2006

[050911] Inserción de un título separado: "Partícipes del Pacto". Con fines de claridad

[050911] Artículo 20: Introducción de la figura del representante de Entidad, que es simplemente un mandatario ejecutivo.

[050911] Artículo 91: Se elimina la casuística relativa al ingreso de la retención. Esta casuística depende del contexto fiscal / tecnológico y su lugar no es la Carta. En cambio, se enumeran los principios que regularán la casuística. En particular, el ingreso de la retención en los fondos de explotación que administra la Entidad Territorial cuando no existe o no se quiere, designar una Entidad gestora para ingresar la retención

[050911] Artículo 31 y siguiente. Revisión de la figura del interventor como voluntario, no designado por la AT. Son también los interventores los que ratifican la anulación de una votación directa. Este proceder refuerza las 3 garantías del voto directo: interventores, diseño de la urna, generación del fichero censal. El sistema de sorteo en Internet podrá utilizar, por ejemplo, un mecanismo aleatorio activado por el secretario, cuyo resultado sea el módulo del valor obtenido por el total de voluntarios, ordenados alfabéticamente.

[051121] Artículo 88. El plazo de permanencia obligatoria se fija ahora por procedimiento, en documento anexo, normalmente a un año.